

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**PRISIÓN PREVENTIVA COMO ÚLTIMA RATIO
EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

ENMA ALEJANDRA PAIZ CHÉVEZ

GUATEMALA, MARZO DE 2020

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PRISIÓN PREVENTIVA COMO ÚLTIMA *RATIO*
EN EL PROCESO PENAL GUAATELMATECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ENMA ALEJANDRA PAIZ CHÉVEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

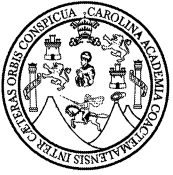
Primera Fase:

Presidente: Lic. José Miguel Cermeño Castillo
Vocal: Lic. René Siboney Polillo Cornejo
Secretario: Lic. Milton Roberto Estuardo Riveiro Gonzáles

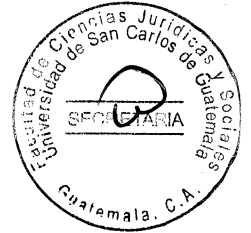
Segunda Fase:

Presidente: Lic. Luis Alberto Patzán Marroquín
Vocal: Lic. Marvin Omar Castillo García
Secretario: Lic. William Armando Vanegas Urbina

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y del contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 20 de julio de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, RAQUEL ELEONORA GARCIA RECINOS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ENMA ALEJANDRA PAIZ CHÉVEZ, con carné 201312827,
 intitulado PRISIÓN PREVENTIVA COMO ÚLTIMA RATIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 25 / 07 / 2018 . f) _____

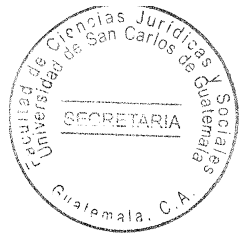
Asesor(a)
 (Firma y Sello)

RAQUEL ELEONORA GARCIA RECINOS
ABOGADA Y NOTARIA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

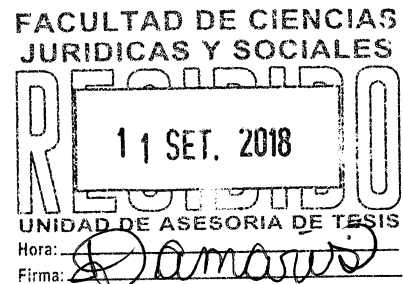
Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





Licda. Raquel Eleonora García Recinos
Abogada y Notaria

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

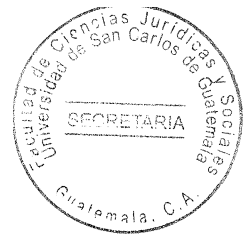


Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

Por medio de la presente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que en cumplimiento a lo establecido en providencia de fecha veinte de julio de 2018, en la que se me notifica el nombramiento como asesor de tesis de la estudiante **ENMA ALEJANDRA PAIZ CHÉVEZ**, sobre su trabajo de tesis titulado "**PRISIÓN PREVENTIVA COMO ÚLTIMA RATIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**", en cumplimiento al nombramiento que se me fue otorgado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- A. Se instruyó a la estudiante a realizar una investigación objetiva y actualizada del tema, teniendo como resultado el contenido final de la tesis, el cual conlleva implícito un aporte científico a la ciencia del derecho.
- B. Se asesoró a la estudiante para que utilizara los métodos y las técnicas adecuadas, habiendo utilizado los métodos inductivo y deductivo, así como la técnica de fichas bibliográficas, con la finalidad de obtener una información verídica y real. Para la realización de la investigación del tema trabajado se ha manejado bibliografía y leyes vigentes, las cuales sirvieron de base para la realización de esta tesis.
- C. La bibliografía y la conclusión discursiva tienen su fundamentación en el desarrollo de los capítulos que conforman la tesis.
- D. Hago saber que el contenido científico de la investigación es un gran aporte dentro del estudio del Derecho Procesal Penal guatemalteco, con relación a la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva como regla principal dentro del proceso, garantizando con ello un derecho tan importante como lo es el derecho a la libertad, el cual se encuentra inherente al ser humano.




Licda. Raquel Eleonora García Recinos
Abogada y Notaria

- E. Aunado a lo expuesto se logro establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo exigidos por el Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; por ello el presente dictamen determina expresamente que el trabajo de investigación cumple con el contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, la bibliografía utilizada. Con fundamento a lo expuesto en el presente inciso apruebo el trabajo de investigación realizado por la estudiante ENMA ALEJANDRA PAIZ CHÉVEZ. Declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

La tesis reúne los requisitos legales, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Recomendando que es procedente continuar el trámite en Comisión y Estilo y oportunamente emitir el dictamen correspondiente en donde se ordene su impresión.

Me suscribo de usted, Atentamente.

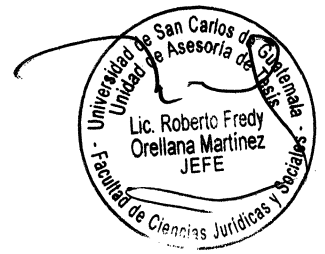


Licda. Raquel Eleonora García Recinos
Abogada y Notaria

RAQUEL ELEONORA GARCIA RECINOS
ABOGADA Y NOTARIA



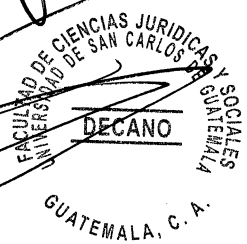
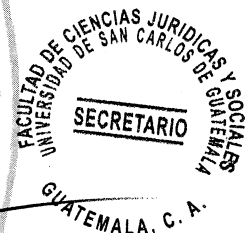
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

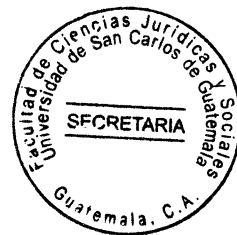


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de febrero de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ENMA ALEJANDRA PAIZ CHÉVEZ, titulado PRISIÓN PREVENTIVA COMO ÚLTIMA RATIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

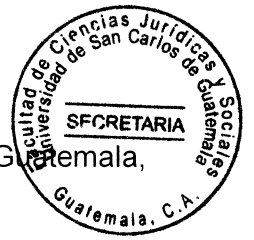
RFOM/JP.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser el creador de mi vida y darme la bendición para alcanzar y lograr la meta que me propuse en mi niñez.
- A MI MAMÁ:** Enma Leonor Chévez Guerra, quien con su ejemplo me enseñó lo que es ser una mujer fuerte, valiente y cariñosa. Me enseñó a no rendirse y a no conformarse con poco.
- A MIS HERMANOS:** Kiara Marcela Paiz Chévez, quien siempre me ha brindado su apoyo incondicional, quien además de ser mi mejor amiga, es también quien me ha dado la fortaleza para seguir adelante. Y Jorge Mario Paiz Chévez por su cariño.
- A MIS ABUELOS:** Enma Elida Guerra Leiva y José Arcadio Chévez Guillén (QEPD), quienes de una u otra forma siempre han estado conmigo, brindándome su apoyo y guía a lo largo de mi vida.
- A MIS TÍOS:** Olga Marina Guerra Leiva y Marco Antonio Paiz Avalos (QEPD), quienes en su momento estuvieron al pendiente de mí, y con quienes he compartido valiosos momentos que atesoro en mi corazón. A la Licenciada Lisbeth Teos Alarcón, quien pese a que no es mi tía la aprecio y estimo como tal.
- A MI ASESORA:** La Licenciada Raquel Eleonora García Recinos por ser mi consejera, asesora, y un pilar muy importante en la elaboración de la tesis.

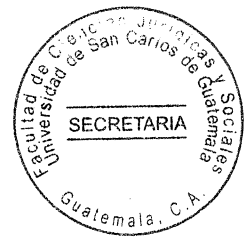


A:

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala,
en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A MI FAMILIA:

Quienes a pesar que se encuentren lejos, siempre ocupan un lugar importante en mi vida y en mi corazón.



PRESENTACIÓN

La tesis denominada prisión preventiva como *ultima ratio* en el derecho procesal penal guatemalteco, es de carácter cualitativa, pertenece a la rama cognoscitiva del derecho procesal penal, por las distintas instituciones desarrolladas en la misma. Abordando el sistema penitenciario de Guatemala como sujeto de la investigación; el objeto de la investigación es la problemática que existe dentro del mismo, el cual se aborda desde diversos enfoques jurídicos-sociales, principalmente en la desprotección material de los derechos humanos que le asisten a cada uno de los sindicados. El tiempo y lugar de la investigación es en el departamento de Guatemala en los años del 2015 al 2018.

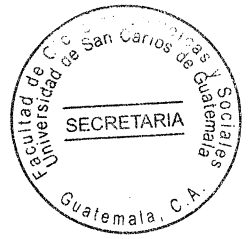
Se realiza un estudio de la legislación procesal penal; identificando las diferentes clases de medidas sustitutivas, se detallan los casos en que la propia ley limita el actuar judicial al establecer que no serán aplicables ninguna de las medidas sustitutivas contempladas en la legislación procesal penal guatemalteca, se analiza la prisión preventiva conjuntamente con los derechos constitucionales establecidos y protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por todo lo anterior, se puede concluir que el desarrollo y análisis de la tesis constituye un aporte académico, puesto que dentro del mismo se realiza un análisis jurídico-social de todo lo concerniente a las medidas coercitivas que se encuentran reguladas en ley, exponiendo argumentaciones jurídicas relacionadas a la aplicación de la misma, colocando a la prisión preventiva como *ultima ratio* en el proceso penal guatemalteco.

HIPÓTESIS

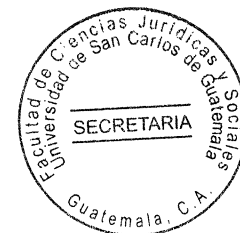


Durante la audiencia de primera declaración del imputado aún no se cuentan con los suficientes medios de convicción para que el juez tenga la certeza jurídica: primero sobre si existe o no un hecho constitutivo de delito, segundo en caso de que el hecho si constituyera un delito, no se cuentan con los suficientes medios de convicción para determinar la participación del sindicado en la consumación de dicho delito. Pese a que el juez no tiene en su poder los suficientes medios de convicción en que se sustente la participación del imputado en la comisión de algún delito, algunos jueces deciden dictar como regla general en la resolución la aplicación de la prisión preventiva como medida coercitiva mientras se desarrolla la investigación, en vez de otorgarle al imputado la o las medidas coercitivas menos gravosas para su libertad que la misma ley les faculta en determinados casos, mientras se resuelve en juicio la situación jurídica del sindicado.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Se logró comprobar por medio de los métodos inductivo y deductivo que las cárceles guatemaltecas están sobrepobladas y que más de la mitad constituyen presos sin condena, este hacinamiento surge como consecuencia de aplicar la prisión preventiva como regla general al finalizar la primera declaración del sindicado, la cual constituye una causal directa de violación a los derechos humanos, puesto que el sistema penitenciario no se da abasto para cubrir las necesidades individuales de cada privado de libertad, que, si bien el mismo se encuentra con una suspensión temporal para el pleno ejercicio de sus derechos, no se puede pasar por alto, su calidad como ser humano. La prisión preventiva constituye una pena anticipada ya que aún no se cuentan con los suficientes medios de convicción para que el juez competente tenga la certeza jurídica sobre la consumación de algún delito, pese a lo anterior, se utiliza como regla general el dictar la prisión preventiva, en vez de dictar la medida coercitiva menos gravosa para la libertad del sindicado que la misma ley permite en determinados casos.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Medidas coercitivas.....	1
1.1. Definición de medida coercitiva y su finalidad.....	1
1.2. Clasificación de las medidas de coerción.....	2
1.2.1. Prisión preventiva.....	2
1.2.2. Medidas sustitutivas.....	3
1.3. Principios que rigen las medidas coercitivas.....	5
1.3.1. Principio de legalidad.....	5
1.3.2. Principio de proporcionalidad.....	7
1.3.3. Principio de necesidad.....	8
1.3.4. Principio de proporcionalidad.....	9
1.3.5. Principio de excepcionalidad.....	11
1.4. Prisión preventiva y derechos constitucionales.....	11
1.4.1. Prisión preventiva y el principio de inocencia.....	12
1.4.2. Prisión preventiva y el derecho de defensa.....	15
1.4.3. Prisión preventiva y el derecho a juicio previo.....	16
1.4.4. Prisión preventiva y el <i>in dubio pro reo</i>	18

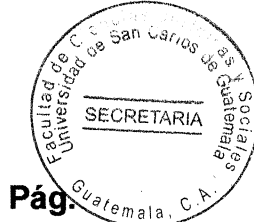
CAPÍTULO II

2. Límites legales para aplicar las medidas sustitutivas.....	19
2.1. Reincidentes o delincuentes habituales.....	20
2.2. Homicidio doloso.....	22
2.3. Asesinato.....	23
2.4. Parricidio.....	27

2.5. Violación agravada, calificada y de menor de doce años	30
2.6. Plagio o secuestro	36
2.7. Sabotaje	39
2.8. Robo agravado	39
2.9. Hurto agravado	40
2.10 Delitos comprendidos en la Ley contra la Narcoactividad.	43
2.11. Defraudación tributaria, defraudación aduanera y contrabando aduanero	44
2.12. Delitos que regulan la adulteración o falsificación de medicamentos	47

CAPÍTULO III

3. Clases de medias coercitivas sustitutivas.....	49
3.1. Arresto domiciliario	49
3.2. Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o Institución determinada.....	50
3.3. Obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que designe	50
3.4. Arraigo	51
3.5. Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares	52
3.6. Prohibición de comunicarse con ciertas personas, siempre que no afecte el derecho de defensa.....	52
3.7. Prestación de una caución económica adecuada	53
3.7.1. Depósito de dinero.....	53
3.7.2. Valores.....	54
3.7.3. Constitución de prenda o hipoteca	54
3.7.4. Embargo o entrega de bienes.....	55
3.7.5. Fianza.....	55
3.8. Brazaletes Electrónicos	55



Pág.

3.9. Fines de las medidas de coerción 57
3.10. Audiencia de revisión de la medida de coerción..... 59

CAPÍTULO IV

4. Prisión preventiva como ultima *ratio* en el proceso penal guatemalteco 63
 4.1. Incentivos para el peligro de fuga 64
 4.1.1. Inseguridad en las cárceles 64
 4.1.2. Penas largas..... 66
 4.1.3. Posibilidad de la aplicación de la pena de muerte 67

CONCLUSIÓN DISCURSIVA 79
BIBLIOGRAFÍA..... 81



INTRODUCCIÓN

El sistema penitenciario guatemalteco alberga un gran número de sindicatos que forman parte de un proceso penal y que esperan una sentencia que resuelva, su situación legal, así, como aquellos reos que se encuentran en las cárceles como consecuencia de que existe una sentencia condenatoria en su contra por la participación en la comisión de algún delito que se encuentra tipificado en la legislación.

La tesis al ser desarrollada fue dividida en cuatro capítulos, de los cuales: El primero abarca todo lo relativo a las medidas coercitivas, desarrollando su definición, clasificación, los principios que las rigen, y por último en este, se analiza a la prisión preventiva con los derechos constitucionales; el segundo, contempla un análisis detallado de los límites legales contemplados en la legislación procesal penal para aplicar las medidas coercitivas sustitutivas a la prisión preventiva; el tercero, contiene un análisis de las clases de medidas coercitivas sustitutivas a la prisión preventiva establecidas en la legislación, así mismo, contiene un análisis de los brazaletes electrónicos, los fines de las medidas de coerción y por último se desarrolla un estudio de la audiencia de revisión de las medidas de coerción; en el cuarto, se desarrolla un análisis jurídico-social en el cual se propone a la prisión preventiva como *ultima ratio* en el proceso penal guatemalteco, así mismo se desarrolla los incentivos para el peligro de fuga, como lo es la inseguridad en las cárceles, la aplicación de penas o condenas largas, y, por último la posibilidad de la aplicación de la pena de muerte.

Dentro del desarrollo de la investigación se comprobó la hipótesis planteada, de que existe una crisis en el sistema penitenciario puesto que las cárceles están sobrepobladas y más de la mitad constituyen privados de libertad sin condena. Dentro del proceso penal guatemalteco, se produce una contradicción permanente entre la eficacia de la aplicación del poder punitivo que el mismo Estado le delega a los órganos jurisdiccionales, con las garantías y derechos procesales que la misma constitución



Política de la Republica establece y protege, ya que muchas veces se busca una mayor eficacia a costa de disminuir garantías penales o procesales como lo son: principio de juicio previo, principio de defensa, principio de inocencia, el *in dubio pro reo*. Se violenta el *in dubio pro reo* el cual se extiende en aquellos casos en que el juez al momento de desarrollar su fase intelectual se encuentre con que existe alguna probabilidad, duda o sospecha deberá de resolver a favor del sindicado.

Se logró alcanzar el objetivo general de la investigación, el cual consistió en realizar un análisis jurídico-social de los alcances de las medidas coercitivas contempladas en la legislación procesal penal guatemalteca, la presente investigación se realizó abordando diversos métodos y técnicas de investigación, utilizando principalmente el método científico por medio del cual se desarrolló la fase indagadora de la investigación con la finalidad de no perder de vista la existencia tanto la problemática planteada en la tesis, como del objetivo general alcanzado con el mismo, también se utilizaron fuentes secundaria para la recopilación de la información como lo son consultas de textos, libros, internet y la legislación procesal penal vigente en Guatemala individualizados en el apartado de la bibliografía.

La investigación contiene un análisis jurídico-social de las diferentes medidas sustitutivas contempladas en el ordenamiento jurídico vigente, así mismo se individualiza los límites legales para aplicar las medidas sustitutivas, se estudia y analizan los incentivos para el peligro de fuga, en general se analiza los alcances legales de cada medida coercitiva regulada en ley, y por último se realiza una justificación del porque se propone como una vía alterna un proceso sin prisión preventiva; es decir se realiza una argumentación jurídica-social de la aplicación de la prisión preventiva como ultima ratio en el proceso penal guatemalteco.



CAPÍTULO I

1. Medidas coercitivas

Dentro de los antecedentes de las medidas de coerción que se desarrollarán son la definición de medida coercitiva y su finalidad; la clasificación de las medidas de coerción prisión preventiva, medidas sustitutivas a la prisión preventiva; los principios que rigen las medidas coercitivas principio de legalidad, principio de proporcionalidad, principio de necesidad, principio de provisionalidad, y por último se desarrollará el principio de excepcionalidad.

1.1. Definición de medida coercitiva y su finalidad

La medida coercitiva se puede definir como la facultad que le otorga el Estado de Guatemala a los órganos jurisdiccionales, en este caso a los tribunales de justicia para garantizar por medio de las mismas el objetivo que engloba el proceso penal, es decir que las medidas coercitivas son un instrumento por medio del cual los órganos jurisdiccionales garantizan la búsqueda de la verdad limitando o restringiendo garantías penales o procesales, siempre con la tutela judicial.

Las medidas coercitivas se derivan del poder punitivo del Estado, el cual el mismo Estado faculta a los órganos jurisdiccionales para aplicarlos según corresponda en cada caso concreto. Asegurar la presencia del imputado dentro de todo el proceso penal que se lleva en su contra, por medio del poder punitivo el cual el mismo Estado le



delega a los órganos jurisdiccionales, es la finalidad en sí de la aplicación de las medidas coercitivas. Por ello mismo se establece que la finalidad de la aplicación de las medidas coercitivas es garantizar con ellas la presencia del sindicato. Con la aplicación de las medidas coercitivas reguladas en ley se logra armonizar tanto lo que es el poder del Estado derivado del *ius puniendi* del mismo, como lo es el armonizar en sí este poder derivado con el derecho que es en sí la ciencia que le dio origen a este mismo poder. Norberto Bobbio en su obra Estado, gobierno y sociedad, hace una referencia respecto a la relación íntima que existe entre el poder y el derecho, e interroga "¿Es mejor el gobierno de las leyes o el gobierno de los hombres?". En el sistema penal garantista se aplica el gobierno de las leyes debido a que este gobierno de las leyes se encuentra intacto y no ha sido corrompido por las pasiones que implicaría el gobierno de los hombres, es decir que este gobierno de las leyes se encuentra ejercido por un poder imparcial, que utiliza precisamente esta imparcialidad al momento de hacer valer en sí este poder, que se encuentra derivado del mismo derecho.

1.2. Clasificación de las medidas de coerción

Las medidas de coerción se clasifican en: Medias de coerción sustitutivas a la prisión preventiva y prisión preventiva como medida coercitiva.

1.2.1. Prisión preventiva

Este tipo de medida de coerción se encuentra regulado en el Artículo 259 del Código Procesal Penal, el cual contempla dentro del mismo la privación de la libertad del



imputado asegurando con ello la presencia del mismo dentro del proceso, esta privación de libertad la decretara un juez competente mediante una resolución, la cual dictara únicamente después de la primera declaración del sindicado la cual se encuentra regulada en el Artículo 81 del Código Procesal Penal, siempre y cuando se tenga información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o a participado en él. Es decir que existan medios racionales suficientes para creer al sindicado en la participación de alguna forma en la comisión del delito, así mismo la posibilidad de la demostración en un debate público del mismo delito. Este tipo de medida se aplicará en los delitos menos graves cuando exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad como lo contemplan los Artículos 261, 262 y 263 del Código Procesal Penal.

1.2.2. Medidas sustitutivas

Este tipo de medida de coerción se encuentra regulado en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, el cual estipula diferentes medidas de coerción que a diferencia de la medida de coerción contemplada en el capítulo VI del Código Procesal Penal de Guatemala, este tipo de medidas son menos graves para el imputado ya que las mismas al ser dictadas por un tribunal competente vienen a sustituir la prisión preventiva del imputado como medida coercitiva dentro del proceso penal mientras se resuelve la situación legal del mismo.



El juez competente podrá imponerle mediante resolución una o varias de las siguientes medidas las cuales deberán guardar relación con la gravedad del delito del imputado entre estas encontramos: El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente al tribunal. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe. La prohibición de salir, sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que o se afecte el derecho de defensa. La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas, entre otras.

El Artículo 264 del Código Procesal Penal limita al tribunal competente ya que el mismo regula casos en los cuales el tribunal no podrá conceder ninguna de las medidas sustitutivas entre los cuales encontramos a los reincidentes o delincuentes habituales, o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de 12 años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y hurto agravado. Incluso el Artículo 264 bis establece el arresto domiciliario en hechos de tránsito medida que podrá constituirse mediante acta levantada por un notario, juez de paz o por el propio jefe de policía que tenga



conocimiento del asunto, estos funcionarios serán responsables si demoran innecesariamente el otorgamiento de la medida. El interesado podrá requerir la presencia de un fiscal del Ministerio Público a efecto de agilizar el otorgamiento de dicha medida. En sí las medidas sustitutivas se encuentran contempladas en los Artículos 264, 264 bis y 265 del Código Procesal Penal.

1.3. Principios que rigen las medidas coercitivas

La aplicación de las medidas coercitivas se rigen por principios que deberán de cumplir como lo son el principio de legalidad, el principio de proporcionalidad, el principio de necesidad, el principio de provisionalidad, y el principio de excepcionalidad, los cuales se desarrollaran en este apartado. Es importante el desarrollar cada uno de los principios que rigen las medidas coercitivas puesto que estos principios son los que promueven las directrices y orientan en la aplicación y valoración jurídica que coadyuvan a comprender la esencia de las medidas coercitivas que se encuentran reguladas en el marco jurídico penal de la legislación penal guatemalteca.

1.3.1. Principio de legalidad

Este principio rector de las medidas coercitivas establece que, para la aplicación de las medidas coercitivas, el tribunal competente solo podrá dictar las medidas coercitivas establecidas y permitidas en la legislación guatemalteca, las cuales se encuentran establecidas y detalladas dentro de la norma jurídica. Es decir la misma ley indica cuales son las medidas coercitivas a aplicar, y así mismo establece la forma y tiempo



en que se aplicaran las mismas. Por medio de este principio rector el legislador resguardó y garantizó la libertad, ya que solamente podrá ser limitada o restringida en los casos que la ley establece. Este principio claramente limita al juez ya que solamente podrá aplicarlas en los casos en que la legislación vigente lo permita.

La autora Crista Ruiz Castillo de Juárez, expone como una de las teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica del proceso, la teoría del proceso como servicio público explicándola de la siguiente forma: “La naturaleza del proceso es de administración pública, ya que la jurisdicción es pública; el acto jurisdiccional tiende a comprobar la voluntad ejercida por un poder legal, la situación jurídica o de hecho con fuerza de la verdad legal, la administración y la decisión que comprueban el poder y la verdad legal”¹. Esta tesis que pretende explicar la naturaleza jurídica del proceso, exponiendo el proceso como servicio público, se encuentra de la mano con el principio de legalidad como uno de los principios que rigen las medidas coercitivas puesto que con esta teoría la autora Crista Juárez explica que en sí el acto jurisdiccional tiende a comprobar la voluntad ejercida por un poder legal. En sí esta parte que explica la voluntad ejercida por un poder legal, es precisamente que este poder legal se encuentra derivado de la misma ley, quien faculta al órgano jurisdiccional para que estudie, analice y resuelva cada caso en particular conforme a las disposiciones del derecho en sí.

¹ Teoría general del proceso. Pág. 102.



Con el sistema penal garantista, este principio de legalidad de la medida coercitiva protege a los ciudadanos de la república de Guatemala de ser sancionados con normas arbitrarias, ya que el juez competente encargado de conocer el caso en concreto solamente podrá dictar en sentencia las medidas coercitivas, ya sean las medidas coercitivas sustitutivas a la prisión preventiva o la aplicación de la prisión preventiva como medida coercitiva, y las sanciones jurídicas contempladas tanto en la ley penal guatemalteca, como en la ley procesal penal, impidiéndole al órgano jurisdiccional que se invente alguna sanción que no se encuentre contemplada en la misma. Es decir que este principio le impide al juez el imponer una sanción que no se encuentre fundamentada en ley, este principio va de la mano con el axioma No hay crimen sin ley.

1.3.2. Principio de proporcionalidad

Este principio rector establece que el juez competente al momento de dictar la medida coercitiva deberá de aplicar la menos grave para el sindicado, pero la medida menos grave que el tribunal competente dicte mediante la resolución respectiva no deberá ser de ningún modo desproporcional a la gravedad del hecho que se le imputa al sindicado, así mismo no deberá de ser desproporcional al peligro que se trata de prevenir con dicha medida; es decir la medida coercitiva que el juez aplicara al caso concreto deberá de tener equilibrio con el hecho ilícito que se le imputa al sindicado.

Las medidas coercitivas las determinará el juez competente en primera declaración del sindicado, después de haber oído a las partes procesales, el juez le considera la



palabra tanto al abogado defensor, como al fiscal del Ministerio Público para que expongan las medidas coercitivas que estimen pertinentes con relación al caso, así mismo como el tiempo que consideran necesario para recabar los medios de prueba necesarios para fundamentar con mayor precisión la tesis con la cual fundamentan la acusación al imputado. Pese a que el juez le confiera la palabra a las partes procesales con respecto a las medidas coercitivas que las partes consideren aplicables, el juez está facultado para dictar de oficio la o las medidas menos graves que el mismo juez considere al finalizar, ya que el juez es un contralor de garantías dentro del proceso. Respecto a este principio de proporcionalidad, Rolland Louis expone: “Es sumamente peligroso que el Estado caiga en el error de aumentar sus atribuciones al grado de que se lleguen a limitar las libertades del individuo”². Rolland aporta a este principio de proporcionalidad de las medidas coercitivas, lo peligroso que podría ser, si el Estado cae en el error de atribuirse facultades que no le compete, y por ende que son contrarias a la ley, y que por ser en sí antijurídicas violentan el Estado de derecho.

1.3.3. Principio de necesidad

Este principio rector de las medidas coercitivas regula que las mismas deberán de ser dictadas dentro de la resolución del tribunal competente siempre y cuando las mismas resulten necesarias e indispensables para garantizar la búsqueda de la verdad del hecho ilícito dentro del proceso judicial y garanticen el desarrollo del juicio. Es decir que si el juzgador considera pertinente la aplicación de las mismas dentro de la resolución,

² Rolland Louis, *Precis de droit administratif*. Pag. 1



deberá de exponer claramente las razones por las cuales llevo a la conclusión de la necesidad de la aplicación de dicha medida coercitiva, ya que dentro de nuestra legislación jurídica vigente se estipula la garantía constitucional y procesal de presunción de inocencia del sindicado, por ello el juez deberá de exponer tanto las razones por las cuales aplican la o las medidas coercitivas que estima necesario como instrumentos para garantizar la búsqueda de la verdad.

Por lo anteriormente expuesto el legislador por medio de este principio rector trata de resguardar la presunción de inocencia del sindicado, señalándole al juez que para dictarlas deberá de realizar un exhausto examen del caso en concreto, ya que la presunción de inocencia es precisamente eso, es decir el juez deberá de presumir al sindicado como inocente, mientras no existan motivos racionales suficientes para deducir su responsabilidad. Se establece que el principio de presunción de inocencia se encuentra íntimamente ligado a este principio de necesidad ya que el mismo es el principio rector por medio del cual se logra establecer los límites conferidos de las medidas de coerción procesal en contra del sindicado mientras se resuelve su situación jurídica en sentencia firme.

1.3.4. Principio de provisionalidad

Este principio rector de las medidas coercitivas establece que la naturaleza de la misma deberá de ser provisional, es decir las medidas coercitivas que el juez dicte mediante resolución serán temporales ya que ninguna de las mismas tiene carácter definitivo,



dentro de la misma sentencia el juez deberá de establecer claramente las medidas coercitivas aplicadas al caso concreto, así como la forma de las mismas y el tiempo de duración de estas.

Este principio rector establece que las medidas coercitivas pueden ser extintas ya que el juez está facultado para extinguir las mismas ya sea por cumplimiento del plazo que se determinó en la resolución para la vigencia de las mismas, e incluso el juez también está facultado para modificar las medidas coercitivas dentro del proceso, esta modificación la podrá realizar siempre que indique las razones por las cuales realizó la modificación de las medidas coercitivas. Este principio rector establece que la medida coercitiva existirá siempre y cuando subsistan los motivos racionales suficientes que justifiquen su aplicación. Una antigua ley española define a la violencia como “Cosa que es hecha a otro torticiaramente de que no se puede amparar al que la recibe”³. Se cita como define esta antigua ley española a la violencia, puesto que con este principio de provisionalidad, pese a que en la legislación se ha considerado como esencial elemento a la violencia, esta violencia se materializa con la aplicación de alguna de las medidas de coerción establecidos en ley, pero que pese a que la misma ley justifica la aplicación de esta medida coercitiva, la misma debe de estipularse dentro del plazo fijado en la resolución que emitió el juez contralor de garantías.

³ **Ibíd.** Pág. 217.

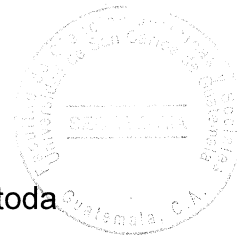


1.3.5. Principio de excepcionalidad

Este principio rector de las medidas coercitivas tiene su fundamento en que el juez al momento de dictar dicha medida la aplicara de forma excepcional, es decir este tipo de medida coercitiva será una excepción a la regla general. Este principio limita al juez ya que establece que las medidas coercitivas solo podrán ser aplicadas en los casos en que existan motivos racionales suficientes para creer que existe un hecho ilícito, así como de que existen motivos racionales suficientes para creer que el sindicato participo de alguna forma en la comisión del mismo y que dicho hecho ilícito podrá ser comprobado en un debate público.

1.4. Prisión preventiva y derechos constitucionales

En este apartado de la tesis se desarrollará y analizará la prisión preventiva en unión con los derechos constitucionales que se encuentran contemplados y garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala, los derechos constitucionales que se desarrollarán a continuación serán el principio de inocencia, el derecho de defensa, el derecho a juicio previo y el in dubio pro reo. León Duguit expone: "...toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, porque el cumplimiento de esta actividad es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social y es de tal naturaleza, que no puede ser realizada completamente sino por la intervención de la fuerza



gubernamental”⁴. Duguit en su obra manual de derecho constitucional, expone que toda actividad que necesita contar con la vigilancia de los gobernantes, debido a que con esta vigilancia se pretende garantizar su cumplimiento, debido a que el cumplimiento de la misma tiene como finalidad el bien común que atañe a sus gobernados, es precisamente el alcance de este bien común el que fundamenta la intervención y uso de la fuerza gubernamental que se encuentra derivada del propio derecho en sí.

1.4.1. Prisión preventiva y el principio de inocencia

Este tema de prisión preventiva y el principio de inocencia, es un tema que causa un poco de problema, ya que si nos ponemos a analizar la esencia y significado de los mismos podríamos suponer que los mismos son contradictorios, ya que si analizamos cada una por separado encontraríamos que:

Primero: La prisión preventiva es la privación de la libertad del imputado la cual se encuentra justificada en que la misma, es en un instrumento procesal por medio del cual se pretende asegurar la presencia del sindicado en el proceso, la legislación guatemalteca vigente también establece que dicha medida coercitiva solamente se podrán aplicar en caso de que se tengan suficientes elementos que infieran sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o a participado de alguna forma en la comisión de este delito,

⁴ Duguit, León, **Manual de derecho constitucional**, Pág. 98.



como se encuentra regulado en el Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

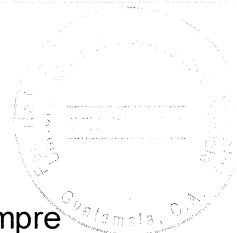
Segundo: Al analizar la esencia del principio de inocencia podemos deducir que el mismo es una garantía procesal en el cual el órgano jurisdiccional, es decir el juez competente, deberá de presumir dentro del proceso penal que el sindicado es inocente, como lo establece el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Partiendo de estas definiciones es que podemos deducir que existe una contradicción e incluso podemos deducir que la aplicación de una excluye a la otra, es decir podemos pensar que al aplicar la prisión preventiva se está excluyendo el principio de presunción de inocencia, ya que si el juez competente durante el proceso deberá de presumirse al sindicado como inocente, porque el juez en sentencia después de la audiencia de primera declaración del sindicado, dicta la prisión preventiva como medida coercitiva, mientras que aún no existen motivos racionales suficientes para deducir su participación y por ende deducir su responsabilidad en un juicio oral, contradictorio y público. Es decir al momento en que el juez competente dicta la prisión preventiva se podría suponer a la misma como una pena anticipada ya que incluso después de la audiencia de primera declaración del sindicado, el juez establece un plazo tanto al abogado defensor como al agente fiscal de Ministerio Público para que realicen la investigación sobre la cual fundamentarán sus hipótesis ya sea acusatoria o absolutoria tal como lo regula el Artículo 82 del Código Procesal Penal de Guatemala, este es en si



el punto de partida que causa un poco de contradicción y problema, ya que ¿cómo es posible que se dicte a una persona prisión provisional como medida coercitiva si todavía no se cuentan con todos los elementos de prueba que puedan demostrar la culpabilidad del hecho ilícito?, ¿Cómo es posible que se pretenda privar a una persona de su libertad, obligándola a que si desea recuperar plenamente la misma deberá de demostrar dentro del proceso; ya sea de que el hecho que contiene la denuncia, querrela o prevención policial no es constitutivo de delito, o que en caso contrario el hecho contenido en la misma si es constitutivo de delito, que el sindicado deberá de demostrar mediante pruebas que no participo de alguna forma en la comisión del mismo? Son precisamente estas mismas interrogantes las que fundamentan la suposición de que la imposición de la prisión preventiva como medida coercitiva, después de la primera declaración del sindicado constituye en sí una pena anticipada.

El principio de presunción de inocencia establece que el juez deberá de presumir al sindicado como inocente, mientras la parte contraria que forma parte del proceso penal demuestre que el hecho es constitutivo de delito, y pueda fundamentar el mismo hecho constitutivo de delito mediante pruebas que respalden su hipótesis acusatoria, ya que sobre el actor recae la carga de la prueba. Es decir el sujeto procesal que acusa deberá de detallar y fundamentar claramente sobre qué hechos basa su tesis acusatoria en un juicio. Lo que establece en si el principio de inocencia es; que únicamente la culpabilidad deberá ser demostrada y fundamentada en juicio penal, en cambio la inocencia deberá de ser presumida, para con ello evitar un sistema arbitrario



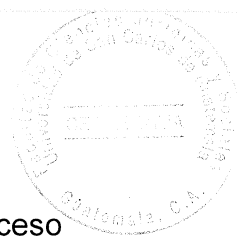
que imponga penas injustas a inocentes. En resumen la inocencia se presume siempre en juicio penal, en cambio la culpabilidad se demuestra y fundamenta con pruebas.

De Pina y Larrañaga, le atribuyen a la justicia como el fin supremo del Estado, e indican a la justicia en sí como “Considera la justicia como el fin supremo del Estado, si cumpliendo exige una organización adecuada, que requiere un complejo de elementos y materiales encaminados al desenvolvimiento eficaz de la función jurisdiccional”⁵. La consideración que establecen De Pina y Larrañaga tiene un gran aporte al principio de inocencia, puesto que como indican a la justicia como fin supremo del Estado, siguiendo varias directrices y recursos que guían al Estado en el eficaz desarrollo de la función jurisdiccional, esta función jurisdiccional se encuentra delegada en los jueces que deberán de velar por el cumplimiento de la ley, así mismo deberá de velar por la búsqueda de la averiguación de la verdad, la cual constituye en su esencia materia a la realización y búsqueda de la justicia.

1.4.2. Prisión preventiva y el derecho de defensa

El derecho de defensa o de refutación se encuentra establecido en el axioma “No hay prueba sin defensa” el cual se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así mismo se encuentra regulado en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este axioma o mejor dicho este derecho

⁵ De Pina y Larrañaga, **Derecho procesal civil**. Pág. 45

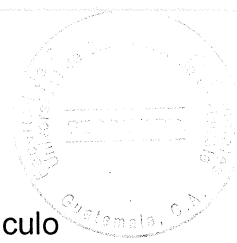


constitucional de que no hay prueba sin defensa, establece que dentro del proceso penal, la persona que se encuentre sindicada de la comisión de algún delito tiene el derecho de ser asistida y de contar con un abogado de su confianza para que defienda su hipótesis durante el juicio, es decir el sindicado tiene el derecho de nombrar a un abogado de su confianza para que lo auxilie en el proceso penal, realice la dirección y procuración tanto de su defensa material como de su defensa técnica.

La pregunta que surge en relación con la prisión preventiva, es ¿una persona, a la cual se le indica de haber cometido un hecho delictivo, podrá ejercer plenamente su derecho de defensa material mientras se encuentra en prisión preventiva? Efectivamente, la respuesta es negativa, por lo tanto, la prisión preventiva violenta el derecho que tiene el imputado de ejercer su derecho de defensa material. Se le violenta al sindicado de ejercer plenamente el derecho de defensa que contempla la Constitución, puesto que al encontrarse el mismo en una situación jurídica de desventaja, en la cual se le ha impuesto como medida coercitiva la prisión preventiva, se le limita al sindicado de que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa material.

1.4.3. Prisión preventiva y el derecho a juicio previo

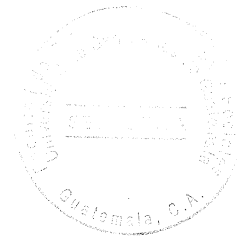
El derecho constitucional de derecho a juicio previo se encuentra establecida en el axioma “No hay culpa sin Juicio” la cual se encuentra regulada en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 7 numeral 5 de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y en el Artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Este derecho constitucional fundamentalmente establece que ninguna persona podrá ser privada de los derechos que nuestra legislación vigente establece y reconoce, sin haber sido vencida en un juicio previo es decir que, en un proceso preestablecido, un órgano jurisdiccional independiente e imparcial, lo haya declarado culpable.

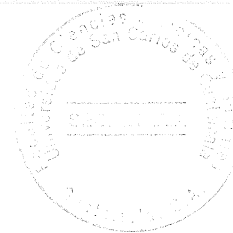
De esta cuenta, la posibilidad de que se aplique una privación de libertad por medio de la imposición de la prisión preventiva como medida coercitiva, previamente a finalizar el juicio penal violenta el principio del juicio previo, puesto que al sindicado se le ha privado de sus derechos, sin que hubiese sido vencido en juicio y declarado culpable.

Es decir la aplicación de la prisión preventiva como medida coercitiva violenta el derecho constitucional de juicio previo, puesto que al mismo sindicado se le privo de sus derechos después de la primera declaración en base a suposiciones que no han sido demostrados, ni fundamentadas en juicio previo. Es decir que la prisión preventiva violenta el derecho constitucional de juicio previo, puesto que la misma constituye una sentencia anticipada, con la cual pese a que no se le ha vencido en juicio penal al sindicado, ni se le ha declarado culpable mediante sentencia firme, ya se le ha privado de su libertad, así mismo se le ha limitado de sus derechos, basándose únicamente en suposiciones, que deberá definir el Ministerio Público en el acto conclusivo que deberá presentar al concluir el plazo legal fijado para la investigación.



1.4.4. Prisión preventiva y el *in dubio pro reo*

El *in dubio pro reo* le establece al órgano jurisdiccional que al momento en que el juez competente desarrolle su fase intelectual, deberá de tomar en cuenta, de que si se diesen casos en los cuales al momento de dictar sentencia existiesen dos o más normas vigentes que fuesen aplicables al caso en concreto deberá de optar por la norma que sea más favorable al imputado. Es decir que esta garantía limita la decisión que tomara el juez competente que la misma ley establece para que conozca y resuelva el litigio y le indica claramente al juzgador de que a la hora de plasmar en la sentencia su decisión la misma deberá de ser fundamentada en o en las normas que sean más favorables para el imputado, si se dieran casos en los cuales existieran dos o más normas que regulen la misma conducta delictiva y las cuales sean aplicables al caso concreto. Incluso el principio *de in dubio pro reo* se extiende en aquellos casos en que el juez al momento de desarrollar su fase intelectual se encuentre con que existe alguna probabilidad, duda o sospecha deberá de resolver siempre a favor del sindicado ya que el mismo Código Procesal Penal en su Artículo 14 establece que la duda favorece al imputado, partiendo de este principio se le puede solicitar al órgano jurisdiccional que aplique las medidas sustitutivas en los casos en que la misma ley permita su aplicabilidad, en vez de fijar como regla general el dictar la prisión preventiva, ya que claramente entre ambas medidas de coerción la que más favorece al imputado es la aplicación de las medidas sustitutivas siempre en los casos que la ley establezca su aplicación, mientras se logra dilucidar la verdad, y la situación jurídica del sindicado.



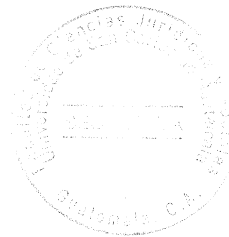
CAPÍTULO II

2. Límites legales para aplicar las medidas sustitutivas

La legislación penal guatemalteca contempla e individualiza claramente los casos, es decir los delitos que una vez al desarrollarse completamente el *iter criminis*, palabra etimológica latina que se refiere al camino del delito, es decir una vez consumado alguno o algunos de los delitos que estipula este Artículo, el Código Procesal Penal claramente establece que la pena a imponer será la prisión preventiva.

Esta facultad del estado de implementar como medida coercitiva la prisión preventiva en los casos que establece el Artículo 262, se deriva del *ius puniendi* del Estado, Leonel Armando López Mayorga, define al poder como “Es la capacidad, ya sea individual o de grupo, para imponer su voluntad incluso ante la resistencia de los demás. Puede ejercerse el poder a través de medios físicos, psicológicos e intelectuales o como producto de la suma de todos que en su máxima expresión constituye el derecho. El poder constituye el elemento político del Estado”⁶. Esta facultad que tiene el Estado para establecer directamente la pena a imponer, se deriva expresamente del poder que le confiere la ley a los órganos jurisdiccionales para que apliquen la ley a cada caso concreto.

⁶ López Mayorga, Leonel Armando, **Introducción al estudio del derecho I**. Pág.26



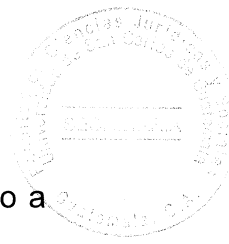
2.1. Reincidentes o delincuentes habituales

Al limitar la aplicación de una medida coercitiva sustitutiva a la prisión preventiva para los sujetos que se tipifican dentro de la legislación penal guatemalteca como residentes o delincuentes habituales, el legislador limitó al juzgador de conferir alguna medida sustitutiva como medio de defensa a la sociedad, es decir este límite se encuentra regulado con la intención de aislar al sujeto que cometa nuevamente un delito por el que anteriormente fuere condenado. La revista centroamericana justicia penal y sociedad, realiza una coincidencia entre el positivismo como la teoría clásica del derecho penal, y es que "ambas atribuyen a las instituciones penales funciones y resultados ideales y reconocen la legitimidad del Estado para reaccionar frente al delito, por cuanto consideran que aquel es quien interpreta la legítima reacción de la sociedad, y es pues, interprete de lo que la sociedad piensa"⁷.

El delito de reincidencia se encuentra contemplado en el Artículo 27, numeral 23 del Código Penal guatemalteco. El cual desarrolla la Reincidencia como "Reincidencia La de ser reincidente el reo. Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena."

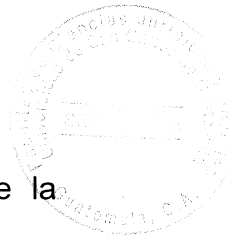
La reincidencia lo que estipula y encuadra es aquel acto típico, antijurídico, culpable, punible, y que el mismo al momento de ser consumado por el sujeto activo sea un acto

⁷ Revista centroamericana justicia penal y sociedad, Pág. 28.



constitutivo de delito, que este mismo acto constitutivo de delito haya sido sometido a conocimiento del organismo judicial y que posterior al estudio y análisis jurídico del mismo, el juez competente que conoció el caso emitiera una sentencia condenatoria por el acto que realizó el sujeto activo que dio como resultado la consumación de un delito y que por lo mismo mediante sentencia firme se le impuso la consecuencia jurídica que en derecho corresponde, y, que la misma persona posteriormente a que se le haya penado por haber consumado algún delito; cometiere el mismo delito posteriormente.

Aunque las circunstancias en que cometió el mismo delito pueden variar, ya sea por ejemplo que sea otro el sujeto pasivo, el momento en que se cometió el delito, que existan agravantes o atenuantes en el mismo, o por cualquier otra circunstancia que pueda variar de alguna forma las circunstancias que existieron en su momento, circunstancias cometidas por el sujeto activo que fueron analizadas en su momento procesal oportuno por el juez que emitió la sentencia condenatoria, mediante el uso de la sana crítica razonada; y que posterior de haber cumplido con la consecuencia jurídica que dicho juez le impuso en sentencia, cometiere posterior al cumplimiento de la sentencia condenatoria, nuevamente cometiera el mismo delito por lo que es sometido de nuevo a los órganos jurisdiccionales para que conozca y promueva la justicia, sobre este, pese a que es un nuevo proceso, el actuar del sujeto activo se sigue encuadrando dentro del mismo delito. Es por ello que a los reincidentes habituales no se les confiere el beneficio de optar a alguna medida de coerción sustitutiva a la prisión preventiva. Como medida para resguardar a la sociedad, esta



medida se encuentra claramente fundamentada en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece claramente que el interés común, prevalece sobre el particular. Por esta razón como medida de defensa de la sociedad, al sujeto sindicado de cometer reincidencia, se le aísla de la sociedad, por lo que la legislación procesal penal establece la prisión preventiva como única medida coercitiva a aplicar.

2.2. Homicidio doloso

El delito de Homicidio doloso se encuentra contemplado en el Artículo 123 del Código Penal guatemalteco, en el libro segundo parte especial, título I de los delitos contra la vida y la integridad de la persona, este capítulo del Código Penal tiene como bien jurídico tutelado lo que es la vida y la integridad de la persona.

Este Artículo se encuentra claramente ligado con el Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece literalmente "Artículo 3.- Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona." La Constitución Política de la República de Guatemala contempla la vida y la integridad de las personas como un derecho inherente a la persona, es por esta misma razón que dentro del Código Penal se encuentre contemplado como un bien jurídico tutelado, en el cual advierte que los mismos se encuentran protegidos y resguardados por el Estado de Guatemala, por lo que al momento en que se vulneren estos derechos reconocidos por la Constitución, el



Código Penal establece la consecuencia jurídica a la que se hará acreedora la persona que decida violentarla.

Es por ello que el mismo Código Penal da una clara definición de lo que es este delito tipificado en el mismo como el delito de homicidio, el cual establece Código Penal Artículo 123. Homicidio. Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona..."

Para poder comprender en si la esencia de este Artículo y los alcances que engloba el mismo Artículo, es importante definir lo que significa la palabra doloso, la palabra doloso la podemos definir como la voluntad que tiene una persona de comete algún delito conociendo con exactitud que su actuar conlleva un acto antijurídico, típico, punible y culpable y así mismo conociendo claramente las consecuencias jurídicas que conlleva el consumir dicho delito.

2.3. Asesinato

El delito de asesinato se encuentra contemplado en el Artículo 132 del Código Penal guatemalteco, libro segundo, título I, de los delitos contra la vida y la integridad de la persona. Este apartado del código como se mencionó anteriormente tiene como bien jurídico tutelado lo que es la vida y la integridad de la persona. Como origen de la palabra asesinato, José Francisco de Mata Vela y Héctor Aníbal de León Velasco, lo remontan a la palabra árabe asis: "El origen de la palabra asesinato se hace remontar al tiempo de las cruzadas, proveniente de la palabra asis (insidia) pues se llamaba asesinos a los miembros de la partida de un príncipe del Asia Menor que se armaban y dirigían contra los cruzados. Los prácticos de la edad media, aceptaron este nombre

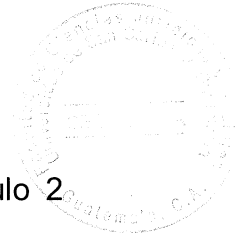


designado con él a los sicariorum o sicarios y a los envenenadores; en España de los tiempos antiguos se encuentra la opción de asesinato calificado por el envenenamiento.”⁸

Este Artículo se encuentra claramente ligado con el Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece literalmente "artículo 3.- Derecho a la Vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona". Como se mencionó anteriormente el Estado protege y garantiza la vida humana desde el momento de su concepción.

La Constitución Política de la República de Guatemala contempla la vida y la integridad de las personas como un derecho inherente en sí a la persona, por el mismo hecho de ser persona, dentro de este cuerpo jurídico claramente se encuentra el mandato que la Constitución le ordena al Estado de Guatemala, la obligación de garantizar y de proteger a los habitantes tanto la vida, como la seguridad y la integridad de las mismas, es por esta razón que dentro del Código Penal se encuentre contemplado como un bien jurídico tutelado, en el cual dentro de este mismo código se advierte que los mismos se encuentran protegidos por ser bienes jurídicos tutelados del Estado, y así mismo establece la consecuencia penal a la que se hará acreedora la persona que decida violentarlos de alguna manera.

⁸ de Mata Vela, José Francisco, **Derecho Penal Guatemalteco**. Pág. 346.



Así mismo, la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 2 contempla el derecho a la vida como un deber del Estado, es decir que este Artículo confiere un mandato constitucional en el cual se le ordena al Estado el implementar todas las medidas que considere necesario siempre conforme a derecho, medidas que tengan como finalidad el garantizar este derecho humano.

Este análisis jurídico se fundamenta en este mismo Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala puesto que el mismo estipula Artículo 2. “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. Es por ello que el Código Penal da una clara definición de lo que es este delito, así mismo señala todas las circunstancias que al ser cometidas por el sujeto activo del delito, dicha acción típica, punible, antijurídica y culpable, dicho Artículo lo encuadra en el delito de Asesinato.

El Artículo 132 del Código Penal guatemalteco establece que comete el delito de asesinato el sujeto que Matare a una persona con alevosía, por precio, recompensa, ánimo de lucro. Por medio o en ocasión de inundación, incendio. Veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago. Con premeditación conocida. Con ensañamiento. Con impulso de perversidad brutal. Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para segura sus resultados o la inmunidad para sí o para copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible. Y por último este

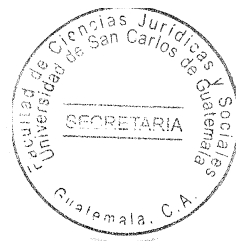
mismo Artículo establece que comete el delito de asesinato el sujeto activo quien con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas matare a una o varias personas.

Para poder comprender en si la esencia de este Artículo y los alcances jurídicos que engloba el presente Artículo del Código Penal guatemalteco, es importante definir lo que significa la palabra alevosía, premeditación, ensañamiento, y, momento de perversidad brutal, las cuales podemos definir como La alevosía la podemos definir como aquel acto en el cual el sujeto activo del delito se tomó la tarea de cerciorar que no existe ninguna posibilidad de que el sujeto pasivo reaccione de una manera defensiva que lo pudiese poner en riesgo.

La premeditación conocida la podemos definir como la planificación detallada, clara y precisa que desarrollo el sujeto pasivo en un tiempo que antecede al momento en que consumió el delito.

El ensañamiento lo podemos definir como aquel acto en el cual el sujeto pasivo tiene como finalidad el causar un sufrimiento innecesario y de forma inhumana el sufrimiento y padecimiento de la víctima.

Y por último el impulso de perversidad brutal lo podemos definir como aquel impulso o acción que conlleva una dosis inhumana de maldad y brutalidad al momento de consumir el delito.

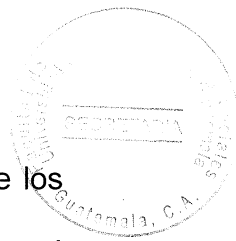


2.4. Parricidio

El delito de parricidio se encuentra contemplado en el Artículo 131 del Código Penal de Guatemala, capítulo II, de los homicidios calificados. Este apartado del código como se mencionó anteriormente tiene como bien jurídico tutelado lo que es la vida, así mismo este apartado también protege y tutela la integridad de la persona.

Este Artículo se encuentra claramente ligado con los Artículos 1, 2,3 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece literalmente Artículo 1. "Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; o su fin supremo es la realización del bien común". Artículo 3.- "Derecho a la Vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona".

La Constitución Política de la República de Guatemala contempla la vida y la integridad de las personas como un derecho que tiene todo individuo, y en sí este derecho al cual se protege, se le tiene contemplado dentro de la legislación como un derecho humano inherente a la persona, el derecho a la vida se encuentra protegido en varios tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, pero en sí el cuerpo jurídico que es importante desarrollar en este apartado es la protección jurídica que le proporcionó el propio legislador en el Código Penal, puesto que es precisamente por esta misma protección jurídica que le proporciono el legislador al derecho a la vida y la integridad de las personas, es por lo cual dentro del Código Penal se encuentre



contemplado como un bien jurídico tutelado por el Estado, en el cual advierte que los mismos se encuentran debidamente tutelados y protegidos por el mismo Estado, y así mismo establece la consecuencia jurídica que recaerá sobre el sujeto activo que decida violentarla.

El Código Procesal Penal guatemalteco establece que al sujeto activo que sea sindicado de consumar este delito de parricidio no podrá gozar de ninguna medida coercitiva sustituta a la prisión preventiva.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 2, contempla el derecho a la vida como un deber del Estado, es por esta misma razón que la Constitución le ordena al Estado de Guatemala el garantizarle a sus habitantes el derecho a la vida. Este delito de parricidio además de estar claramente ligado al Artículo anterior, también tiene una estrecha vinculación con los Artículos 47 y 56 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales regulan la protección a la familia y estipulan Artículo 47.- "Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos"; Artículo 56.- "Acciones contra causas de desintegración familiar. Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de Desintegración familiar. El Estado deberá de tomar las medidas de



prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad”.

Como se puede establecer la consumación del delito de parricidio no solamente violentan como bienes jurídicos tutelados del Estado el derecho a la vida, y la integridad de la persona; sino que además violenta en si a la familia, la cual se encuentra contemplada dentro de la legislación guatemalteca como el núcleo de la sociedad guatemalteca, puesto que lo que suceda dentro del núcleo o entorno familiar tiene una repercusión directa dentro de la misma sociedad, es por ello que dentro de la legislación se tiene como mandato Constitucional el declarar de interés social las acciones contra cualquier causa de desintegración familiar. El consumir el delito de parricidio es claramente una causal de desintegración familiar, constituye una causal de desintegración familiar desde que el sujeto activo del delito de parricidio quien teniendo plenamente conocimiento del vínculo familiar que lo une y lo vincula con el sujeto pasivo del delito lo matare, es por ello que a diferencia del delito de homicidio, a este delito se le impone una mayor consecuencia jurídica, al imponer directamente la prisión preventiva como medida coercitiva.

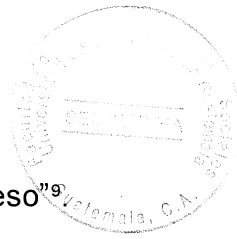
Es el Código Penal da una clara definición de lo que es este delito, en su Artículo 131 el cual establece literalmente Artículo 131. “Parricidio. Quien, conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien con quien hace vida marital, será castigado como parricida con prisión de 25 a 50 años”.



Este Artículo hace referencia y encuadra dentro del mismo la consumación del delito individualizado anteriormente, que conlleva el que el sujeto activo del delito matará al sujeto pasivo, teniendo el pleno conocimiento que con el mismo comparten un parentesco estipulado por la Ley. Este acto antijurídico, punible, típico y culpable al ser una causal de desintegración familiar, violenta tanto la vida como la integridad de la persona, violenta a la familia, por mandato constitucional se le ordena al Estado la protección a la familia, razón por la cual en el Código Procesal Penal la consecuencia jurídica que recae sobre el sujeto activo del delito de parricidio es la imposición de la prisión preventiva como medida coercitiva.

2.5. Violación agravada, violación calificada y violación de menor de doce años.

Existen en varios instrumentos internacionales aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala principios que velan por la protección de las garantías procesales que los mismos desarrollan, dichos principios deben de desarrollarse y garantizarse por parte de los administradores de justicia en caso de que sea violentada a la niñez y adolescencia en sus derechos humanos. Como es en el caso de la violación de menores de doce años. El Doctor Miguel Ángel Giordano Navarro, hace referencia al interés superior del niño de la siguiente manera “El cual establece entre otras que las decisiones que tomen los jueces especializados en la administración de justicia dentro de los procesos de protección debe ser el interés del niño la pieza angular de dicho proceso y no de ninguna otra persona, es decir que las garantías se aplicarán siempre



dándole preeminencia al interés superior del niño como parámetro de este proceso”⁹

Al ser el interés del niño la pieza angular del proceso y no propiamente la persona que se encuentre como sindicada del delito de violación a menores de catorce años, es por esta misma razón que el legislador en el Código Procesal Penal de Guatemala le limita al juzgador dictar después de la primera declaración del sindicado el otorgarle al mismo alguna de las medidas sustitutivas a la prisión preventiva. Dentro de la ley de protección integral de la niñez y adolescencia se regula el principio de titularidad en la que se le ordena al Estado por medio de los jueces de la niñez, el aplicar las garantías procesales que se encuentran reguladas en la legislación guatemalteca.

En estos tres delitos como lo son la violación agravada, la violación calificada y la violación de un menor de doce años comparten en común además del bien jurídico tutelado por el Estado como lo es la libertad e indemnidad sexual de las personas, lo estipulado en el Artículo 173 del Código Penal guatemalteco, título III, de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas, capítulo I, de la violencia sexual, que estipula lo relativo a la violación y establece literalmente Artículo 173. “Violación. Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra persona a introducirselos a sí misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años. Siempre se comete este delito cuando la víctima se una persona menor de doce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física

⁹ Giordano Navarro, Miguel Ángel, **Módulo de reparación integral en casos de tortura sexual**. Pág. 13.

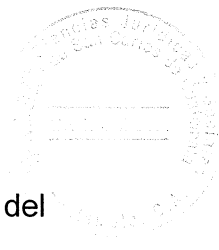
o psicológica. La pena se le impondrá sin perjuicio de las personas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos”.

Estos tres delitos individualizados tienen como bien jurídico tutelar del Estado de Guatemala la libertad e indemnidad sexual de las personas. Este delito de violación pasa a convertirse en agravada y con lo que el legislador decidió aumentarle dos terceras partes a la pena en caso de que concurra alguna de las circunstancias que establece el Artículo 174 del Código Penal La pena a imponer por los delitos enunciados en los Artículos anteriores, se aumentara en dos terceras partes si concurrieran los siguientes casos Cuando la conducta se cometa por la acción conjunta de dos o más personas. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por ser adulto mayor padecer de enfermedad, estar en situación de discapacidad física o mental, o por encontrarse privada de libertad. Cuando el actor actuare con uso de armas o de sustancias alcohólicas, narcotizas o estupefacientes o de otros instrumentos o sustancias que lesionen gravemente la salud de la persona ofendida o alteren su capacidad volitiva. Cuando se cometa en contra de una mujer en estado de embarazo o cuando se produzca dicho estado como consecuencia del delito. Cuando al autor fuere pariente de la víctima o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela, ósea el cónyuge, ex cónyuge. Conviviente o ex conviviente de la víctima o de uno de sus parientes dentro de los grados de Ley. Cuando a consecuencia de la conducta, el autor produjere contagio de cualquier enfermedad de transmisión sexual a la víctima. Y por último la pena se aumentara en dos terceras partes si el sujeto activo de consumir

cualquiera de los delitos individualizados anteriormente fuere un funcionario o empleado público o un profesional en el ejercicio de sus funciones.

El delito de violación se transforma en violación a menores doce años; cuando la víctima de este delito, es decir el sujeto pasivo sobre el cual recae el delito es un menor de edad que adolece de su capacidad de ejercicio por no haber cumplido la mayoría de edad contemplada a los dieciocho años y que no solamente se encuentra vulnerable por ser menor de edad, sino que además este menor de edad víctima de este delito no ha cumplido aún ni los doce años de edad. El Estado de Guatemala ha ratificado varios convenios y tratados internacionales que tratan sobre los derechos que poseen la niñez y adolescencia, es por esta misma razón que al de que la víctima del delito de violación sea un menor de doce años, el Código Procesal Penal guatemalteco establece que el sujeto activo de consumir este delito, no gozará de ninguna de las medidas coercitivas sustitutivas a la prisión preventiva.

Estos delitos de violación agravada, violación calificada y violación de menores de 12 años se encuentran claramente ligados con los Artículos 2,3,51,93,95 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece Como deber del Estado hacia sus habitantes el garantizarles su derecho a la vida, justicia, seguridad, desarrollo integral y la paz. La vida humana se encuentra protegida desde su concepción, así mismo se protege la seguridad y la integridad de la persona. Con respecto a los menores y ancianos, el Estado protege su salud física, mental y moral, esta protección el Estado la delega a la Procuraduría General de la Nación, por ser



conocida como la abogada del Estado. El derecho fundamental sin discriminación del goce a la salud de la persona, este mandato Constitucional protege el derecho a la salud en todos sus ámbitos, es decir el Estado debe de garantizarle a las personas su derecho a una salud física, mental y moral, la persona que ha sido víctima de violación se le ha violentado tanto la salud física por la violencia que medio en el acto, como su salud mental por el trauma que sufrió, y las secuelas mentales que este daño podría ocasionar posteriormente. La constitución le ordena a los habitantes e instituciones estatales a velar por la protección y restablecimiento de la salud, puesto que la misma Constitución coloca a la salud como un bien público.

Como se puede apreciar dentro de los Artículos anteriormente individualizados se encuentran claramente establecidos varios mandatos Constitucionales como lo son el deber del Estado de garantizarle a los habitantes la vida, y el desarrollo integral de la persona; el derecho a la vida, que conlleva la seguridad e integridad de la persona; la protección a menores y ancianos, este mandato Constitucional tiene íntima relación puesto que dentro del mismo se ordena al Estado proteger la salud física, mental y moral de los menores de edad.

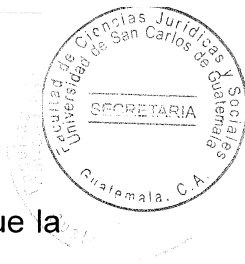
Por el mandato constitucional en el que se le ordena al Estado de Guatemala el proteger la salud física, mental y moral de los menores de edad. Es que dentro de la legislación penal guatemalteca impone como mayor consecuencia jurídica, vedar el goce de alguna medida coercitiva sustitutiva a la prisión preventiva a los sindicados de delitos que tengan como sujeto pasivo del delito a algún menor de edad, como lo es en



el caso de quien por medio de una acción, típica, antijurídica, punible y culpable realiza la consumación del delito de violación cometido a menores de doce años que se desarrolló anteriormente en el presente capítulo; el derecho a la salud como un derecho inherente al ser humano sin discriminación alguna; y, el contemplar a la salud de los habitantes de la nación como un bien público que debe de ser protegidos por todas las personas quienes están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.

El Estado a través de los mandatos constitucionales individualizados en el párrafo anterior debe desarrollar las medidas que garanticen que los hechos que han causado tanto daño a la víctima, vuelvan a suceder, es por esta misma razón que a quienes se les consideren sindicados en el desarrollo o participación de los delitos desarrollados en este apartado de la tesis no se les otorga el beneficio de aplicarles alguna medida coercitiva sustitutiva a la prisión preventiva. Por lo que a los sujetos sindicados de cometer este delito se le impondrá como medida coercitiva la prisión preventiva.

La víctima tiene el derecho a una reparación por el mal causado. La reparación tiene como finalidad el enmendar o remediar el daño causado al ofendido, en este caso la reparación busca restituir los derechos que se violentaron Según Rodrigo Jiménez Sandoval las medidas de reparación tienen dos objetivos claves los cuales son “Apoyar a las víctimas a enfrentar las consecuencias del daño ocasionado, para lo cual el sistema debe de reconocer su dignidad y reconocer el pleno ejercicio de sus derechos. Y otra finalidad que tienen las medidas de reparación es el ayudar a las víctimas a



restablecer su confianza en la sociedad y en las instituciones del Estado, para que la situación no vuelva a suceder”.

2.6. Plagio o secuestro

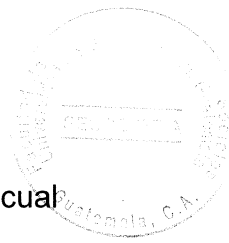
Este delito de plagio o secuestro se encuentra contemplado en el Artículo 201 del Código Penal guatemalteco, título IV de los delitos contra la libertad y la seguridad de la persona, capítulo I de los delitos contra la libertad individual. Y tiene como bien jurídico tutelado la libertad Individual. Este delito establece

Código Penal de Guatemala, Artículo 201. “Plagio o Secuestro. A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual. Igualmente incurrirá en la comisión de este delito quien amenazare de manera inminente o privare de su libertad a otra persona en contra de su voluntad. Independientemente del tiempo que dure dicha privación o la privare de sus derechos de locomoción con riesgo para la vida o bienes del mismo, con peligro de causar daño físico, psíquico o material, en cualquier forma y medios. Este delito se considera consumado, cuando la persona sea privada de su liberta individual o se encuentre sometida a la voluntad del o los sujetos que la ha aprehendido, capturado o sometido ilegal o ilegítimamente, por cualquier medio o forma y en ningún caso se apreciara ninguna circunstancia atenuante”.



El legislador con este Artículo claramente trata de garantizar la libertad, puesto que el derecho a la libertad es un derecho que se encuentra fundamentado principalmente por la Constitución Política de la República de Guatemala, y que posteriormente el legislador traslado esta protección jurídica al Código Penal, detallando claramente las circunstancias que al ser cometidas por el sujeto pasivo del delitos se le considera como consumado dicho delito. El derecho de la libertad individual de las personas, como mandato constitucional debe de ser protegido y tutelado por el Estado de Guatemala, es por ello que el Código Penal considera que el delito de plagio o secuestro dentro del mismo Artículo que lo contempla estipula que el mismo se encuentra debidamente consumado desde el momento en que los captores coartaron de su libertad a la víctima, es decir desde el momento en que el sujeto activo del delito violento de alguna forma el derecho a la libertad del sujeto pasivo del delito.

Como se logra establecer este Artículo del Código Penal guarda una estrecha relación con el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece Artículo 2.- "Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona." Este Artículo de la Constitución se refiere a que la libertad de los habitantes de la República de Guatemala, regula como mandato Constitucional la orden que le da al Estado, de garantizar el efectivo cumplimiento al derecho de libertad que poseen los habitantes de la República de Guatemala.



Así mismo guarda una estrecha relación con el Artículo cuarto de la constitución el cual regula Artículo 4.- “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”. Este Artículo de la Constitución Política de la República de Guatemala generaliza la calidad de libres a todos los seres humanos, sin importar su género, así mismo establece que a ninguna persona se le puede obligar a realizar actos que menoscaben su dignidad como ser humano. Estos Artículos contienen una vinculación directa con el delito que se está analizando en el presente apartado, puesto que claramente se encuentra establecido un mandato Constitucional, en el cual se le confiere al derecho de la libertad que tienen los habitantes de la república, como un deber que el Estado de Guatemala debe de proteger y de tutelar, y por ende se le ordena al mismo el garantizarle a sus habitantes el goce de este derecho. Es decir que se le ordena al Estado de Guatemala a que implemente todos los medios que sean necesarios para que los habitantes del Estado puedan tener el pleno goce de este derecho de libertad reconocido en la Constitución, derecho que se encuentra inherente a la persona, ya que la misma establece y le da la condición de libres a todos los seres humanos en Guatemala.

Por esta mismo mandato Constitucional el Estado por medio del legislador garantiza y protege este derecho a la libertad, razón por la cual, el Código Penal de Guatemala contempla la libertad del individuo como un bien jurídico tutelado por el Estado, e



impone la consecuencia jurídica la prisión preventiva como única medida coercitiva aplicable, con la cual será sancionado quien violente este derecho constitucional.

2.7. Sabotaje

El delito de sabotaje lo podemos definir como aquella acción que tiene como finalidad la destrucción total o parcial de algún bien en específico. Es decir que dicho delito se considera consumado en el momento en que el sujeto activo daña de forma dolosa el bien que tenía como finalidad dañar.

El sujeto al consumir este delito de sabotaje, se convierte en autor de este delito, y por lo tanto el sujeto activo al realizar una acción que tiene como finalidad el dañar o destruir algún bien específico, esta misma acción antijurídica, culpable, típica y punible se encuentra contemplada como uno de los delitos que no gozan del beneficio de aplicación de alguna medida coercitiva sustitutiva a la prisión preventiva.

2.8. Robo agravado

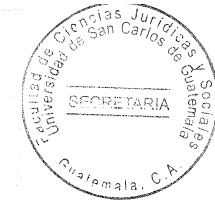
El delito de robo tiene como bien jurídico tutelado el patrimonio de las personas y el Artículo 251 del Código Penal de Guatemala, título VI de los delitos contra el patrimonio. Lo regula dentro del mismo como "Quien sin la debida autorización y con violencia anterior, simultanea o posterior a aprehensión, tomare cosa, mueble total o parcialmente ajena".



El robo se convierte en robo agravado cuando concurren algunas de las circunstancias que regula el Artículo 252 del Código Penal que establece “Es robo agravado Cuando se cometiere en despoblado o en cuadrilla. Cuando se empleare violencia, en cualquier forma, para entrar al lugar del hecho. Si los delincuentes llevaran armas o narcóticos, aun cuando no hicieren uso de ellos. Si lo efectuaren con simulación de autoridad o usando disfraz. Si se cometiere contra oficina bancaria, recaudatoria, industrial, comercial o mercantil u otra en que se conserven caudales o cuando la violencia se ejerciere sobre sus custodios. Cuando el delito se cometiere asaltando ferrocarril, buque, nave, aeronave, automóvil u otro vehículo. Y por último es robo agravado cuando concurren algunas de las circunstancias contenidas en los incisos 1°, 2°, 3°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10° y 11° del Artículo 247 de este Código Penal”.

2.9. Hurto agravado

El delito de hurto se encuentra contemplado en el Artículo 246 del Código Penal guatemalteco, este delito tiene como finalidad en proteger el patrimonio de las personas que es en si el bien jurídico tutelado del mismo. Este Artículo Establece que comete el delito de Hurto "Quien tomare, sin la debida autorización cosa, Mueble, total o parcialmente ajena". Este delito de Hurto pasa a ser agravado si concurre alguna de las Circunstancia que regula el Artículo 247 del Código Penal guatemalteco el cual estipula “Hurto agravado. Es hurto agravado el cometido por doméstico o interviniendo grave abuso de Confianza. Cuando fuere cometido aprovechándose de calamidad pública o privada, o de Peligro común. Cuando se cometiere en el interior de casa, habitación o



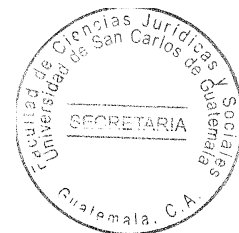
morada o para ejecutarlo el agente se quedare subrepticamente en edificio o lugar destinado a habitación. Esta circunstancia agravante no se aplicará cuando el hurto concursare con el de allanamiento de morada. Cuando se cometiere usando ganzúa, llave falsa u otro Instrumento semejante, o llave verdadera que hubiese sido sustraída, hallada o retenida. Cuando participaren en su comisión dos o más personas; una o varias fingiendo autoridad, jefes o empleados de un servicio público. Cuando el hurto fuere de objetos o dinero de viajeros y se realizare en cualquier clase de vehículos o en estaciones, muelles, hostales, Pensiones o casas de huéspedes. Cuando fuere de cosas religiosas o militares, de valor científico, artístico o histórico o destinado al uso u ornato públicos. Si el hurto fuere de armas de fuego. Si el hurto fuere de ganado. Cuando los bienes hurtados fueren productos separados del suelo, maquinas, accesorios, instrumentos de trabajo, dejados en el campo, o de alambre u otros elementos de los cercos. Así mismo es hurto agravado cuando el hurto fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público; si los vehículos hurtados fueren llevados y aceptados en predios, talleres, estacionamientos o lugares de venta, realización de desarme, serán solidariamente responsables con los autores del hurto, los propietarios de los negocios antes mencionados, sus gerentes, administradores o representantes legales, quienes en todo caso, están obligados a verificar la legitima procedencia de los vehículos recibidos para su comercialización”.

Las similitudes que guardan los delitos de robo agravado y de hurto agravado es que ambas tienen como bien jurídico tutelado lo que es el patrimonio de la persona, es decir de que ambos delitos se encuentran consumados al momento en que el sujeto activo



del delito violento de alguna forma el patrimonio del sujeto pasivo, la diferencia radica en las circunstancias en las que incurre el sujeto activo para consumir el hecho delictivo, una de estas circunstancias puede ser en el uso de la fuerza que realizara el sujeto activo, para lograr consumir el delito.

Otra vinculación que se les puede encontrar es que tanto el delito de robo agravado, como el delito de hurto agravado es que se vinculan con el Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece “Propiedad Privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley”. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho de la propiedad privada, y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos”. Como se puede analizar este Artículo constitucional, cataloga a la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana, y, además de otorgarle esta categoría, le ordena al Estado el crear e implementar todas las medidas y políticas sean necesarias para que el Estado pueda garantizar a la persona la facilitación en el uso y disfrute de los bienes que pertenezcan a su propiedad, es decir este mandato constitucional le ordena la protección que el Estado le debe de garantizar y proteger los bienes que conforman el patrimonio de la persona.

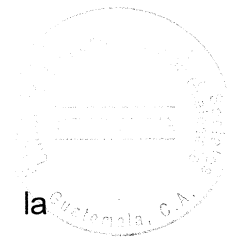


2.10. Delitos comprendidos en la Ley Contra la Narcoactividad

Entre los delitos contemplados en la ley contra la narcoactividad, que no gozan de alguna medida coercitiva sustitutiva a la prisión preventiva encontramos Tránsito internacional. Siembra y cultivo. Fabricación o transformación. Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito. Posesión para el consumo. Promoción y fomento. Facilitación de medios. Alteración. Expendio ilícito. Receta o suministro. Transacciones e inversiones ilícitas. Asociaciones delictivas. Procuración de impunidad o evasión. Promoción o estímulo a la drogadicción. Encubrimiento real. Y por último se encuentra regulado el delito de encubrimiento personal.

Los sujetos activos que consumen alguno de estos delitos carecen del beneficio a que se les pudiese otorgar alguna medida sustitutiva debido a que el Estado de Guatemala ha aceptado, suscrito y ratificado varios tratados internacionales en los cuales se compromete conjuntamente con la comunidad internacional a la lucha contra el narcotráfico, y en si a la lucha contra toda actividad relacionada con la producción, fabricación, uso, tendencia y comercialización de drogas, estupefacientes y psicotrópicos.

El bien jurídico tutelado de este capítulo es la salud, y como la salud es considerada según la Constitución Política de la República de Guatemala como un bien público, y, así mismo dentro de la misma se le confiere como mandato Constitucional al Estado de Guatemala el declarar de interés social las acciones contra la drogadicción. Es por este



fundamento Constitucional que el Estado de Guatemala creó la ley contra la narcoactividad, sancionando de manera severa a los infractores de la misma y con ello procurando el bien común el cual es el fin supremo del Estado de Guatemala, al garantizar y proteger con esta ley a la salud, la vida y la integridad de la persona.

2.11. Defraudación tributaria, defraudación aduanera y contrabando aduanero

Entre los delitos que se encuentran establecidos en el Artículo 264 se logran individualizar los siguientes delitos Defraudación tributaria. Defraudación aduanera. Y por último en este Artículo se puede individualizar el delito de contrabando aduanero. Los sujetos pasivos que consuman alguno de estos delitos previamente individualizados, no podrán gozar de medidas sustitutivas puesto que estos tres delitos violentan normas de derecho tributario. En la actualidad el Estado de Guatemala ha estado implementando disposiciones y políticas que buscan como finalidad primordial el perfeccionamiento tanto en el sistema tributario, como en el sistema aduanero del país, por esta misma razón es que el Estado ha establecido medidas que le permitan al mismo el contrarrestar el contrabando y defraudación aduanero, el Estado de Guatemala al implementar estas medidas que le permitan el combatir contra el contrabando aduanero y la defraudación tributaria, también busca combatir la corrupción que se ha dado dentro de las instituciones estatales que tienen a su cargo el velar por que se cumpla efectivamente la legislación tributaria y aduanera del país; al estar existir dentro de estas instituciones corrupción, esta misma corrupción da como consecuencia la disminución de ingreso de tributos. Con esta reducción de ingresos



provenientes de la recaudación de tributos se le está limitando al Estado de Guatemala, el cumplir con el bien común, el cual es el fin primordial del Estado, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, por esta misma razón la legislación penal guatemalteca le impone como pena la prisión preventiva, sin goce de ninguna medida coercitiva sustitutiva a la prisión preventiva.

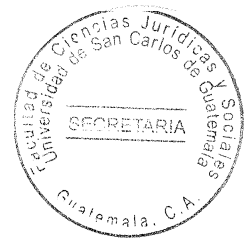
Es decir que a quienes se les impute alguno de estos delitos, se les sancionara de forma directa e inmediata con la prisión preventiva, mientras se establece su situación jurídica, puesto que el sujeto pasivo de estos delitos es nada más que el Estado de Guatemala, debido a que, a sus arcas no entraron fondos que el mismo Estado había previsto dentro de su presupuesto anual, fondos que debían de entrar debido a la recaudación de ingresos tributarios regulados en Ley, al no ingresar dichos fondos a las arcas del Estado, al mismo se le restringe de los medios y recursos necesarios para la realización del bien común que es en si el fin supremo del Estado de Guatemala, ya que de haber ingresado de forma correcta y efectiva estos ingresos provenientes de la recaudación tributaria a las arcas del Estado, el mismo los pudo haber invertido en la realización de obras públicas o en la prestación de servicios públicos, buscando con ello el bien común.

Al momento de consumarse estos delitos el Estado se convierte en agraviado y por ende tiene el derecho a reclamar la reparación digna que se encuentra contenida en el Código Procesal Penal guatemalteco.



El Artículo 124 del Código Procesal Penal establece una definición legal de la reparación digna y establece que “La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que la reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito.”

En la audiencia de reparación digna el Estado debe de acreditar el monto de la indemnización, la restitución o en su caso los daños y perjuicios, en este caso la Procuraduría General de la Nación tiene la representación Constitucional del Estado de Guatemala, considerada como el abogado del Estado, por lo que le corresponde a la Procuraduría General de la Nación comparecer en dicha audiencia en representación del Estado de Guatemala, la acreditación al monto de dicha reparación digna, la debe de realizar conforme a las reglas probatorias y pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia. Dicha acreditación puede realizarse por medio de un monto que se encuentre debidamente certificado o aprobado por la Superintendencia de Administración Tributaria. En la práctica se presenta a la audiencia de reparación digna el Ministerio Público, la Superintendencia de Administración Tributaria, la Procuraduría General de la Nación en representación del Estado de Guatemala, el acusado y su abogado defensor.



2.12. Delitos que regulan la adulteración o falsificación de medicamentos

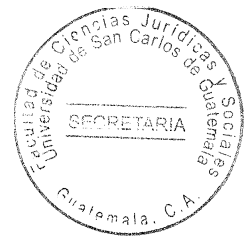
Entre los delitos que se encuentran contemplados en el Artículo 264 del Código Procesal Penal se regulan La adulteración de medicamentos. Producción de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado. Distribución y comercialización de medicamentos falsificación productos farmacéuticos falsificados, medicamentos adulterados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado. Establecimientos o laboratorios clandestinos.

Estos delitos tienen como bien jurídico tutelado la salud, y como la misma es catalogada como un derecho inherente a la persona, así mismo de ser catalogada como un bien público según la Constitución Política de la República de Guatemala, como mandato constitucional le ordena al Estado de Guatemala el verificar y controlar la calidad de los productos farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes. Es por ello que dentro de este apartado, los delitos anteriormente individualizados a la hora de ser consumados se les imponen como medida coercitiva la prisión preventiva, sin ninguna posibilidad de que se les pudiese beneficiar con alguna medida sustitutiva a la prisión preventiva. El Código Procesal Penal impone como consecuencia jurídica a los autores de estos delitos la prisión preventiva puesto que para el logro de los mandatos constitucionales, se le obliga al Estado de Guatemala a implementar medios y políticas en materia de salud



que permitan la protección y que permitan al Estado el procurarles a sus habitantes el pleno goce de la salud.

A los sujetos pasivos que consuman alguno de los delitos plenamente individualizados anteriormente, se les aplicara como medida coercitiva la prisión preventiva puesto que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho de goce de la salud, el cual lo contempla como un derecho fundamental del ser humano sin ninguna clase de discriminación alguna, así mismo se encuentra el mandato Constitucional, el cual obliga al Estado de Guatemala a velar por la salud de los habitantes de la república, desarrollando acciones de prevención, promoción, recuperación y rehabilitación estas medidas que el Estado de Guatemala debe de cumplir por mandato Constitucional, tienen como finalidad el garantizarles a los habitantes su bienestar social, mental y físico, puesto que dentro de la misma Constitución se encuentra catalogada la salud como un bien público.



CAPÍTULO III

3. Clases de medidas coercitivas sustitutivas

Las medidas coercitivas sustitutivas a la prisión preventiva se encuentran clasificadas en ocho tipo de clases entre las cuales tenemos el arresto domiciliario, obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o Institución determinada, obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que designe, arraigo, prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares, prohibición de comunicarse con ciertas personas, siempre que no afecte el derecho de defensa, prestación de una caución económica adecuada, depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, fianza, y por ultimo como medida coercitiva sustitutiva a la prisión preventiva se encuentran los brazaletes electrónicos regulados en la ley como; "control telemático en el proceso penal Decreto 49-2016".

3.1. Arresto domiciliario

También conocido doctrinariamente como detención en el hogar o casa por cárcel. Esta es una figura jurídica que se encuentra establecida en el Código Procesal Penal, pese a que es una medida coercitiva, también es una medida que en caso sea otorgada por el juez competente viene a sustituir la prisión preventiva. Esta figura se aplica o se concede en beneficio a aquellos individuos que han sido sindicados de haber consumado algún delito, pero que todavía no han sido jurídicamente condenados con



una sentencia firme. Al aplicársele esta medida coercitiva sustitutiva a la prisión preventiva, al sindicado se le prohíbe expresamente a salir de su domicilio, salvo casos en que sea citado judicialmente a comparecer a alguna audiencia que se promueva para sustentar su situación jurídica, bajo apercibimiento de que en caso contrario se le revocaría dicho beneficio y se procederá a dictársele orden de captura.

3.2. Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o Institución determinada

Esta medida coercitiva sustitutiva de la prisión preventiva, conlleva la obligación jurídica del individuo a someterse estrictamente a la vigilancia o cuidado de una persona o una institución claramente individualizada por el juzgador que emitió dicha sentencia, mientras se solventa la situación jurídica del sindicado. Esta medida en la práctica se otorga cuando el imputado tiene problemas de drogadicción o alcoholismo, que pueden abarcarle al imputado problemas mayores si no es tratado.

3.3 Obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que designe

El órgano que se encuentra excesivamente facultado para imponer esta medida sustitutiva es el juez, esta medida coercitiva conlleva plasmada la orden judicial que impone al sindicado beneficiado con la misma a que se presente periódicamente ante

el tribunal o la autoridad que designe, dentro de los plazos que la misma sentencia designe. Con esta medida coercitiva lo que se pretende garantizar es la presencia del sindicado dentro del proceso, y por medio de la misma se deja plasmado un registro periódico del sindicado. En la práctica el Juez ordena periódicamente al sindicado a que se presente al Ministerio Público a plasmar su huella en el programa de huella dactilar que maneja la institución. Esta medida se otorga para que el imputado pueda desarrollar sus actividades tanto familiares como laborales sin más límite que en si el cumplimiento exacto de la medida coercitiva sustitutiva a la prisión preventiva otorgada a su persona por el juez competente.

3.4. Arraigo

El arraigo como medida coercitiva sustitutiva de la prisión preventiva es la medida que ofrece mayor certeza jurídica de la permanencia del sindicado dentro del proceso, debido a que con la misma el Ministerio Público o en sujeto procesal acusador garantiza la permanencia del sindicado en el país, mientras que el mismo reúne las pruebas necesarias para acreditar la probable participación de un delito del sindicado, con esta medida sustitutiva se descarta el posible peligro de fuga del sindicado, puesto que con ella existe la prohibición judicial al sindicado de salir del país sin previa autorización legal.

3.5. Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares

Con esta medida coercitiva de la prisión preventiva se pretende garantizar la erradicación de cualquier posible contacto que pudiese tener el sindicado del proceso con la víctima del mismo, para con ello evitar que de algún modo el sindicado pudiese intimidar de alguna manera a la víctima. También con esta medida sustitutiva se pretende evitar que el sindicado pueda influir de alguna forma a algún testigo dentro del proceso o pueda inclusive contaminar algún medio de prueba, contrarrestando con la aplicación de dicha medida coercitiva sustitutiva a la prisión preventiva la posible obstaculización de la averiguación de la verdad que establece el Código Procesal Penal.

El juez al momento de implementar esta medida de coerción sustitutiva a la prisión preventiva, garantiza la eficacia de la investigación que se lleva a cabo dentro del proceso penal ya sea la investigación que se encuentre desarrollando el fiscal representante del Ministerio Público, o en si la investigación que se encuentre desarrollando el abogado defensor del sindicado.

3.6. Prohibición de comunicarse con ciertas personas, siempre que no afecte el derecho de defensa

Esta medida sustitutiva al igual que la anteriormente explicada y analizada pretende suprimir cualquier influencia que pudiese tener el sindicado sobre la víctima o sobre

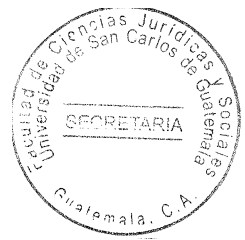
algún testigo, puesto que la misma lleva expresamente estipulada la prohibición jurídica de mantener comunicación con determinadas personas, siempre que dicha prohibición de comunicación no violente de ninguna forma el derecho de defensa que tiene todo sindicado dentro del proceso penal. Esta medida coercitiva sustitutiva a la prisión preventiva la fija el juez cuando el juez presume que al momento en que el sindicado visite a alguna persona determinada, la visita en si del imputado con determinada persona individualizada en sentencia pueda afectar de alguna forma la investigación que se está desarrollando.

3.7. Prestación de una caución económica adecuada

Como medida sustitutiva de prestación de una caución económica adecuada tenemos; el depósito de dinero, depósito de valores, constitución de prenda o hipoteca, el embargo o entrega de bienes, y por último tenemos la fianza como una forma de medida sustitutiva a la prisión preventiva de prestación de una caución económica adecuada.

3.7.1. Depósito de dinero

Esta medida coercitiva de sustitución de la prisión preventiva que se otorga al imputado conlleva implícitamente la orden judicial de depositar determinada cantidad de dinero a la cuenta de la tesorería del Organismo Judicial, este depósito se realiza con el fin de que el sindicado pueda responder al proceso penal que se ventila en su contra, depósito consignado a favor de la autoridad judicial.



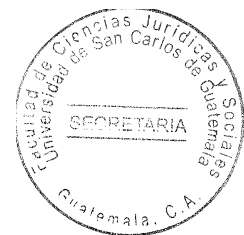
3.7.2. Valores

Esta medida coercitiva sustitutiva de la prisión preventiva contiene el mandato judicial de la guarda, conservación, administración y manejo de aquellos derechos o inclusive bienes que hayan sido puestos bajo la supervisión y custodia de un depositario por orden de un juez competente.

El depositario deberá de llevar un control claramente detallado de los depósitos que le hubiesen sido encomendados, individualizando cada uno de los bienes o derechos que le hubiesen sido encomendados según su valor, clase y lugar en que hubiesen sido dejados o almacenados.

3.7.3. Constitución de prenda o hipoteca

La constitución de prenda o hipoteca como medida coercitiva de sustitución a la prisión preventiva es en sí un mandato judicial que se encuentra implícito en una sentencia, en la cual el juez le ordena al sindicado del proceso que como garantía, y, como medio para asegurar que el sindicado pueda responder al proceso penal que se ventila en su contra constituya sobre un bien inmueble una hipoteca, o en su caso sobre una cosa mueble se constituya la prenda de la misma en la cual se confiere un poder especial de la cosa pignorada. El juez al imponerle al sindicado la medida coercitiva sustitutiva a la prisión preventiva de constitución de prenda o hipoteca, el juez le ordena al sindicado del proceso a garantizar de forma preventiva que el imputado pueda responder al proceso penal que se ventila en su contra.



3.7.4. Embargo o entrega de bienes

El embargo o entrega de bienes como medida coercitiva de sustitución a la prisión preventiva contiene un mandato judicial en la cual, a los bienes que posee el sindicado se le traba embargo con la finalidad de que con los mismos responda el sindicado a las resultas del proceso penal que se ventila en su contra. El embargo o entrega de bienes de los bienes que pertenecen al patrimonio del sindicado deben estar claramente individualizados en la sentencia que fundamenta dicha medida coercitiva.

3.7.5. Fianza

La fianza como medida coercitiva sustitutiva de la prisión preventiva, es aquella que se constituye judicialmente como mecanismo de garantía por parte del sindicado de comparecer a las audiencias que sea convocado dentro del proceso penal que se ventila en su contra. En esta medida cautelar el juez otorga la libertad del sindicado bajo fianza, el sindicado que ha sido beneficiado con esta medida sustitutiva recupera su libertad bajo determinadas condiciones que el juzgador ha plasmado en la sentencia.

3.8. Brazaletes Electrónicos

Esta ley de control telemático en el proceso penal se originó por el mandato que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en la cual ordena al Sistema Penitenciario el brindar las condiciones favorables para la educación y la readaptación de las personas sindicadas dentro de un proceso, para que con estas

medidas se les permita a los sindicatos alcanzar su desarrollo personal mientras solventan su situación jurídica, y así mismo la reintegración posterior a la sociedad cumpliendo con las normas mínimas de trato humanitario del sindicado.

Con la evolución de la tecnología se pueda contrarrestar la crisis carcelaria que existe en la actualidad puesto que como se ha ido desarrollando en la presente tesis existe una evidente crisis carcelaria en la cual los centros de prisión preventiva se mantienen a los sindicatos en un claro y total hacinamiento que limita el cumplimiento de normas mínimas de trato humanitario de los sindicatos.

Con la implementación de este dispositivo de control telemático las autoridades pueden llevar un efectivo control de los sindicatos beneficiados con la misma, es decir que mediante este dispositivo se puede establecer claramente la localización donde se encuentre establecido el sindicado, garantizando con ello el cumplimiento efectivo de las medidas coercitivas sustitutivas de la prisión preventiva.

Con la implementación de esta medida el Estado puede tener un claro control del procesado, sin necesidad de que el mismo se encuentre bajo el resguardo del Sistema Penitenciario. Mediante este dispositivo de control telemático se pueden establecer los límites o restringiesen territoriales que el juez ordene.

Mediante este dispositivo se puede verificar la ubicación y localización del procesado, por medio de la tecnología de Geo Posicionamiento Satelital (GPS). El Estado no

gastara más recursos con la implementación de este dispositivo puesto que el mismo será financiado por el sindicato a quien se le otorgue este beneficio, salvo que como el actual sistema procesal penal es un sistema garantista a criterio judicial previo de un estudio socioeconómico del sindicato el mismo no tenga los recursos económicos suficientes para financiar dicho dispositivo por sí mismo.

Con la implementación de este dispositivo se crea un Centro de Control Telemático que estará a cargo y supervisión del Ministerio de Gobernación, a través de la Unidad de Control Telemático, la cual tendrá bajo su estricta responsabilidad la vigilancia de los sujetos portadores del dispositivo de control telemático. Es por ello que con la implementación de este dispositivo el Estado puede tener un efectivo control del procesado sin necesidad de que el mismo se encuentre bajo el cuidado del régimen del Sistema Penitenciario.

3.9. Fines de las medidas de coerción

Con la aplicación de las medidas de coerción, el derecho penal guatemalteco tiene como finalidad el garantizar la aplicación de la ley penal, mediante la aplicación de leyes procesales que tienden a limitar la libertad de la persona. Como ya se explicó anteriormente en la presente tesis, el derecho a la libertad, es un derecho que se encuentra inherente a la persona humana, y como tal dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula que es un deber del Estado de Guatemala el garantizarle a los habitantes la libertad, es decir que como mandato Constitucional se le

impone al Estado la obligación de garantizarle a los habitantes de la República de Guatemala su derecho de libertad.

Al ser el derecho de libertad personal un derecho humano, que se encuentra claramente tutelado y garantizado por el Estado de Guatemala, tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, como en leyes específicas de su materia, en el presente caso la Ley específica de la materia que es de suma relevancia para la presente tesis es el Código Penal y el Código Procesal Penal, dentro de los cuales señala y especifica claramente en que situaciones puede ser restringido este derecho a la libertad que poseen los habitantes de la república de Guatemala.

El fin primordial de las medidas de coerción, es el garantizar, y con ello asegurar la presencia del sindicado dentro del proceso penal, es decir que la finalidad que se pretende alcanzar con la aplicación de las medidas de coerción es el lograr el pleno sometimiento del imputado dentro del órgano jurisdiccional que conoce el proceso penal que se está llevando en su contra.

El Estado al imponer las medidas de coerción que la legislación penal establece, no solo garantiza la presencia del imputado dentro del proceso, sino que también protege que se contamine de alguna forma la investigación que se está realizando, es decir que el Juez al imponerle una medida de coerción al imputado después de la audiencia de primera declaración; más que coartarle de alguna manera el derecho de libertad, lo que se pretende es garantizar con esta medida de coerción, es que la investigación que se

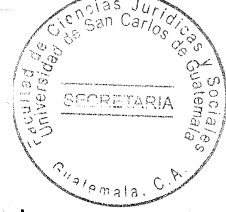


está realizando no sea contaminada de ninguna forma; es decir proteger que dicha investigación no sea eliminada, evitando y protegiendo de que el sindicato de alguna forma busque obstaculizar la misma investigación.

3.10. Audiencia de revisión de la medida de coerción

El fundamento legal de la audiencia de revisión de la medida de coerción, lo tenemos regulado en el Artículo 276 del Código Procesal Penal, el cual establece; “El auto que imponga una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable, aun de oficio”. También se encuentra contemplado en el Artículo 277 del Código Procesal Penal el cual establece “Revisión a pedido del imputado. El imputado y su defensor podrán revocar el examen de la prisión y de la internación o de cualquier otra medida de revisión personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas. El examen se producirá en audiencia, a la cual serán citados todos los intervinientes. El tribunal decidirá inmediatamente en presencia de los que concurren. Se podrá interrumpir la audiencia o la decisión por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria”.

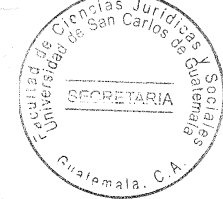
Al ser el derecho a la libertad, un derecho fundamental del ser humano, por esta misma razón se encuentra protegida por la Constitución Política de la República de Guatemala, consagrado en su Artículo 4, este artículo ya fue analizado en el capítulo



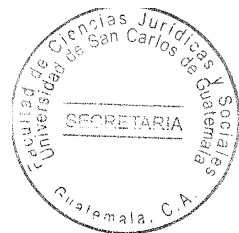
anterior de la presente tesis, continuando con el tema al estar protegido el derecho a la libertad de las personas, es por esta misma razón que se debe de implementar como regla general el derecho a la libertad con la aplicación de la o las medidas de coerción sustitutivas a la prisión preventiva, mientras el sindicado resuelve su situación jurídica, y como ultima ratio deberá de aplicársele la prisión preventiva como medida coercitiva.

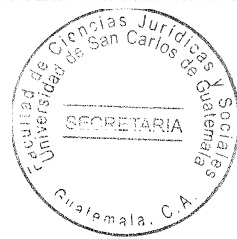
El Estado al tener como mandato Constitucional el garantizar la libertad de las personas, dentro de la misma legislación penal, establece en el Código Procesal Penal que todo auto que impone una medida de coerción al sindicado puede ser revocada o reformada, este Artículo contempla la posibilidad que tiene el abogado defensor del sindicado, puesto que este mismo Artículo faculta al abogado para que pueda solicitar esta revisión de la medida de coerción al juez, mediante una audiencia de revisión de la medida de coerción, esta audiencia no versara más que sobre la situación en la que se encontrara el sindicado durante el desarrollo del proceso penal, es decir que en dicha audiencia no se estará resolviendo sobre la posible responsabilidad penal del sindicado, sino que dicha audiencia se desarrollara exclusivamente para analizar si procede el reformar o revocar la medida de coerción que se le impuso al imputado en la audiencia de primera declaración del sindicado, mientras este logra solventar su situación legal.

Para que esta audiencia de revisión de la medida de coerción se dé, es primordial que el abogado defensor tenga suficientes elementos de convicción que fundamente que varío la situación a favor del imputado, en dicha audiencia se hará un análisis jurídico



sobre todos los elementos que en su momento procesal motivaron el auto de prisión preventiva, y si es procedente el juez dictara en sentencia la reforma o revocación de la prisión preventiva como medida coercitiva.





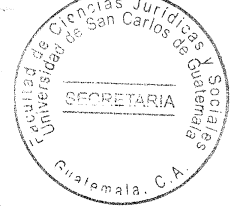
CAPÍTULO IV

4. Prisión preventiva como ultima ratio en el proceso penal guatemalteco

El sistema procesal penal guatemalteco es un sistema garantista, es decir que nuestro sistema procesal penal guatemalteco, es en sí un límite al *ius puniendi* del Estado el cual tiene como finalidad el proteger los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la legislación, para con ello evitar que se cometa alguna posible arbitrariedad judicial en contra de los habitantes del país.

En sí el sistema procesal penal garantista se podría resumir en una frase la cual es No hay pena, sin crimen y sin defensa; ya que una persona no puede ser sancionada y castigada sin antes haber cometido alguna infracción a la ley, la cual amerite una pena y que la misma se encuentre claramente establecida en nuestro ordenamiento jurídico penal vigente, posteriormente a que el sujeto haya violentado una ley, tendrá el derecho de defensa por medio de la cual le podrá indicar al juez su versión de cómo sucedieron los hechos desde su punto de vista, esta versión deberá estar claramente fundamentada mediante los medios de prueba que la ley permita y que sean aplicables a cada caso concreto.

Según el sistema procesal penal garantista el juez competente es un órgano contralor de garantías, el cual tiene bajo su responsabilidad cumplir con las garantías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, ya que uno de los fines del proceso es



garantizar la fiabilidad y la legalidad en el proceso penal garantizando y protegiendo los derechos fundamentales que nuestra legislación le reconoce a las personas.

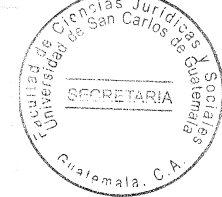
4.1. Incentivos para el peligro de fuga

Como incentivos para el peligro de fuga que se desarrolló en el apartado de la presente tesis encontramos la inseguridad en las cárceles, penas largas, posibilidad de la aplicación de la pena de muerte.

4.1.1. Inseguridad en las cárceles

En la actualidad nacional el sistema penitenciario, no es eficiente en cuanto a que el mismo tiene a su cargo una sobrepoblación de privados de libertad, es por ello que nuestro sistema penitenciario no se da abasto para cubrir las necesidades individuales de cada privado de libertad, que, si bien el mismo se encuentra con una suspensión temporal para el pleno ejercicio de sus derechos, no se puede pasar por alto, su calidad como ser humano.

Este trato humanitario que la autoridad debe de efectuar con relación al privado de libertad, se encuentra claramente tipificada en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual regula "El sistema penitenciario debe atender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismo, con las siguientes normas mínimas Deben ser tratados como seres humanos; o deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos



cruelles, torturas físicas, orales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidas a experimentos científicos; Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogados defensores, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad. La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este Artículo da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenara su protección inmediata. El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este Artículo”.

Por la misma sobrepoblación que existe en las cárceles las autoridades no pueden ejercer plenamente el control, al que están obligados por ley. Como ejemplo de lo anterior citare un párrafo desarrollado en una monografía de mi autoría presentada a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala ¿Un proceso sin prisión provisional?, la cita de la monografía anteriormente individualizada constituye un claro ejemplo del poco control que ejercen las autoridades del Sistema Penitenciario del país, debido a la misma sobrepoblación que existen en las cárceles. “Un claro ejemplo de inseguridad a la que nos referimos es el caso concreto del asesinato del ex capitán del Ejército Byron Lima, el 18 de julio del presente año, dentro de las instalaciones de la Prisión de Pavón, pese a que el mismo era

conocido como el rey del sistema carcelario del país”¹⁰. Aclaro que en el plazo que desarrolle dicha monografía estaba reciente el fallecimiento del ex capitán del Ejército Byron Lima.

4.1.2. Penas largas

Otro incentivo de fuga es que dentro de nuestro ordenamiento jurídico existen penas excesivamente largas un claro ejemplo de estas es la pena de 50 años que se le puede imponer a una persona que haya sido declarada culpable en juicio de cometer el delito de asesinato, esta sanción se encuentra contenida en el Artículo 132 del Código Penal, además este mismo Artículo en su último párrafo establece” A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa”. Es por ello que algunos sindicados en su desesperación deciden arriesgarse a agravar su situación legal, con la esperanza de no ser sancionados y privados de esta forma. En la actualidad hemos tenido muchos avances tecnológicos, y los mismos harían casi imposible que un sindicado pueda burlar de alguna forma a la justicia.

Un ejemplo actual es el caso Siekavizza En el cual lograron la detención del prófugo Roberto Barreda, quien se encontraba escondido en México, esta detención se realizó el 8 de noviembre del 2013; otro claro ejemplo es la detención del ex presidente Alfonso Portillo quien también se dio a la fuga, fue capturado el 26 de enero del año

¹⁰ Paiz Chévez, Enma Alejandra, **¿Un proceso sin prisión preventiva?** Pág. 45.

2010 en Izabal. Es por ello que el peligro de fuga no se puede concretar, ya que el Estado tiene los medios necesarios para capturar a los prófugos.

4.1.3. Posibilidad de la aplicación de la pena de muerte

Existe una parte de la población guatemalteca que solicita que la pena de muerte se convierta en positiva. El Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos Con fundamento en presunciones; a las mujeres; a los mayores de sesenta años; a los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y a reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. También se establece que contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes inclusive el recurso de casación; este siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará únicamente después de agotarse todos los recursos. El Congreso de la Republica también se encuentra facultado para poder abolir la pena de muerte, ya que nuestra propia constitución faculta al Congreso de la Republica para que pueda abolir la pena de muerte, según la opinión consultiva a la Corte de Constitucionalidad en el expediente 323-93, la Corte de Constitucionalidad establece “ Nuestra constitución sigue una orientación restrictiva y abolicionista de la pena de muerte, ya que el Artículo 18 citado de la Constitución Política de la República de Guatemala contempla la posibilidad de abolirla”. El vacío legal que actualmente existe versa conforme a la obligación del recurso de indulto Se encuentra con el Decreto legislativo 32-2000 el cual derogó el Decreto 159 -1892; este decreto legislativo elimina

la posibilidad del recurso humanitario de indulto presidencial. Contrario al Artículo cuatro, inciso seis de la Convención Americana de Derechos Humanos “proteger la vida de las personas mediante protección establecida en ley. Si hay pena de muerte reconocer el derecho al indulto y la conmutación de la pena.”

De lo anteriormente expuesto se logra establecer que nuestro sistema procesal penal garantista, establece un límite y control al poder punitivo del Estado, este poder punitivo el Estado lo delega a los órganos jurisdiccionales ya que son los únicos que se encuentran autorizados para ejercer la administración de justicia, como ya se explicó anteriormente en el desarrollo de esta tesis en el sistema procesal penal garantista los tribunales de justicia únicamente se encuentran limitados a lo que establece nuestro ordenamiento jurídico, y por ende el juez como contralor de garantías deberá de velar por la máxima legalidad en el proceso, protegiendo de esta forma los derechos reconocidos a las personas.

El sistema procesal penal guatemalteco es un sistema garantista, es decir que nuestro sistema procesal penal guatemalteco, es en sí un límite al *ius puniendi* del Estado el cual tiene como finalidad el proteger los derechos fundamentales de las personas reconocidos en nuestra legislación, para con ello evitar que se cometa alguna posible arbitrariedad judicial en contra de los habitantes del país.

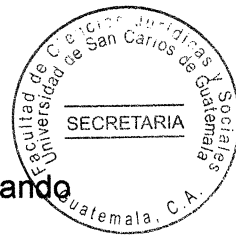
En si el sistema procesal penal garantista se podría resumir en una frase la cual es No hay pena, sin crimen y sin defensa. Ya que una persona no puede ser sancionada y

castigada sin antes haber cometido alguna infracción a la ley, la cual amerite una pena y que la misma se encuentre claramente establecida en nuestro ordenamiento jurídico penal vigente, posteriormente a que el sujeto halla violentado una ley, tendrá el derecho de defensa por medio de la cual le podrá indicar al juez su versión de cómo sucedieron los hechos desde su punto de vista, esta versión deberá estar claramente fundamentada mediante los medios de prueba que la ley permita y que sean aplicables a cada caso concreto.

El sistema procesal penal garantista engloba varios principios que los órganos jurisdiccionales deberán tanto de respetarlos como de aplicarlos al momento de emitir su fase intelectual plasmada en la sentencia en la cual deberán de fundamentar claramente el motivo de su decisión, deberán de aplicar la sana crítica razonada a la hora de valorar los medios de prueba que otorgaron cada una de las partes, esta es una obligación de los órganos jurisdiccionales ya que en base tanto de la interpretación de las normas aplicables a cada caso concreto así mismo de la valoración que el juez le otorgó a cada medio de prueba basado en la sana crítica razonada se ve plasmada y reflejada el principio de defensa el cual está catalogada como un garantía constitucional ya que al momento en que el juez competente razone por qué plasmo su decisión en la sentencia, así mismo respeta el principio de defensa ya que le indica claramente al sindicado sobre que delito está siendo acusado, así mismo sobre los medios de prueba que sustentan esa acusación para que con ellas el sindicado pueda debatir y refutar estos medios de prueba.

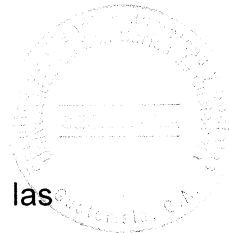


Según el sistema procesal penal garantista el juez competente es un órgano contralor de garantías, el cual tiene bajo su responsabilidad que cumplir con las garantías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico ya que uno de los fines del proceso es garantizar la fiabilidad y la legalidad en el proceso penal garantizando y protegiendo los derechos fundamentales que nuestra legislación le reconoce a las personas. Partiendo de esta idea de que el proceso tiene como fin garantizar la fiabilidad y la legalidad en el proceso penal, para con ello proteger los derechos fundamentales de las personas, así mismo partiendo de la idea de que el juez competente que conoce el caso es un órgano contralor de garantías se puede establecer de que si el juez competente que fue asignado por la ley para conocer y resolver el litigio no respeta y no aplica una de las garantías procesales que nuestra legislación establece estaría cometiendo arbitrariedades en el proceso ya que en si nuestro sistema de garantías es un límite que controla el actuar de los órganos jurisdiccionales, es decir que el juez que violentare u omitiere uno de estos principios estaría dando como resultado de este comportamiento ilícito daría como consecuencia de que el proceso se convirtiere a lo que doctrinariamente se le conoce como un fruto del árbol envenenado, esta teoría establece que si un árbol es malo, sus frutos también lo serán. En cambio, sí un árbol es bueno sus frutos también lo serán. Esta teoría no solamente se refiere a los medios de prueba, sino que abarca todo el proceso en sí, ya que al momento en que el juez competente no aplicara alguna de las garantías procesales que la ley establece a cada caso concreto estaría contaminando el proceso, partiendo de esta idea se puede concluir que siendo el juez un órganos contralor de garantías este debe de velar por la correcta aplicación de las normas procesales que sean aplicables en cada caso



concreto es decir que velara por el efectivo cumplimiento de las normas garantizando con ello, la protección de los derechos reconocidos a la persona por nuestra legislación. Es decir que como uno de los derechos que reconoce nuestra constitución es el derecho de libre acceso a tribunales y dependencias del Estado el cual se encuentra contemplado en el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece que "Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley". Este derecho prácticamente es un derecho que tiene todo habitante de la república de Guatemala de acudir al Estado, el cual faculta a los tribunales de Justicia para que entren a conocer un asunto litigioso por medio del cual las partes en conflicto alegan un derecho, y en el cual la persona que acciono, es decir que puso en movimiento a un órgano jurisdiccional le pone en manifiesto a este órgano, cual es el derecho que está haciendo valer y cuál es su pretensión, el juez competente deberá de resolver el litigio mediante una resolución la cual deberá de estar apegada a la ley.

Este derecho de libre acceso a tribunales y dependencias del Estado contemplado en el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, contiene una doble función, ya que este desarrolla tanto el derecho que se la ley le reconoce a los habitantes de la republica de acudir al órgano jurisdiccional para hacer valer un derecho, es decir la esencia de este Artículo es el derecho de acción que se le reconoce a las personas para que las mismas puedan poner en movimiento al órgano jurisdiccional para que el mismo entre a conocer y resuelva un litigio, el cual deberá de



resolver con la resolución que deberá de emitir el juez, respetando y observando las reglas procesales ya que en caso contrario estaría contaminando la pureza del proceso y como consecuencia a esta contaminación al mismo, se estaría violentando el debido proceso.

Lo mismo ocurre si el juez a la hora de concluir su fase intelectual emitirá una resolución que violentare de alguna forma el derecho de defensa de alguna de las partes, este derecho de defensa se encuentra contemplado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la Republica de la Guatemala el cual establece “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. Este Artículo le manda al órgano jurisdiccional de que deberá de tener la observancia y el pleno cuidado de respetar y hacer cumplir tanto las normas que sean aplicables a cada caso concreto, así como el pronunciamiento del órgano jurisdiccional con el fin de obtener la finalización del litigio que atañe al proceso, y con ello procurar la obtención de la justicia, dándosele la oportunidad para ser oído, de ofrecer los medios de prueba que estime pertinentes que sirvan tanto para con ellos fundamentar su hipótesis, así mismo que sirvan como medios de prueba para refutar los medios de prueba que ofrezca la parte contraria, el fin en sí de los medios de prueba que las partes ofrezcan tienen en si dos finalidades las cuales son Principalmente estos medios de pruebas que las partes ofrecen sirven para fundamentar sus hipótesis, y van encaminados para

demostrarle al juez el por qué la pretensión o pretensiones que están solicitando al órgano jurisdiccional son aplicables al caso en concreto, será el juez el que deberá de darle la valoración que corresponda a cada medio de prueba, y deberá de razonar de forma clara el por qué le dio a las mismas esa valoración según el sistema de la sana critica razonada que aplica en materia penal, así mismo este sistema de la sana critica razonada que está obligado a realizar el juez dentro de la sentencia, la realizara no solamente a los medios de prueba que las partes aporten y ofrezcan, sino que también está obligado bajo su estricta responsabilidad si no lo hiciere, deberá de aplicar este mismo sistema de valoración a los alegatos que las partes establezcan, así mismo deberá de realizar el juez esta valoración en el conjunto de leyes en que las partes fundamenten sus hipótesis ya sea acusatoria para la parte actora o la hipótesis que la parte sindicada ofrezca y sobre la cual refute la acusación que la parte actora realice en su contra ya sea en la denuncia o en la querrela que contemple dicha acusación. La corte se ha pronunciado en diferentes ocasiones con respecto a este Artículo, y por esta razón es que ha emitido diferentes Gacetas respecto a la interpretación que realiza de este Artículo.

Este derecho de defensa es un derecho pilar que el Estado nos reconoce a los habitantes de la república de Guatemala, y por el grado que conlleva la importancia de su aplicación es que la misma Constitución Política de la República de Guatemala, así como nuestra legislación positiva vigente le otorga un grado máximo de protección y así mismo el Estado tutela este derecho, y por ende le establece y le indica al órgano

jurisdiccional que deberá de respetar y deberá de hacer valer la aplicación de este derecho durante el proceso.

El Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala es otro Artículo que atañe desarrollar ya que es de vital importancia y transcendencia para el tema que se está desarrollando en este capítulo, es decir, es de vital importancia el desarrollo del mismo para el capítulo IV Prisión preventiva como ultima ratio en el proceso penal guatemalteco, ya que este Artículo establece claramente en qué casos se le es permitido al juez competente que dicte en su resolución un auto de prisión, este Artículo establece “No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida ha cometido o participado en él”. Se supone que la regla general debería de ser la libertad de la persona, y partiendo de esta idea se logra deducir que una excepción a esta regla general de la libertad de la persona es la prisión provisional ya que la misma es un mal que estimamos necesario ya que con esta medida de coerción se estima asegurar la finalidad del proceso, es decir que por medio de la aplicación de esta medida coercitiva el órgano jurisdiccional que se encuentra competente para conocer y resolver el litigio, resolvió dictar en sentencia después de la primera declaración, la fijo con el único propósito de resguardar y garantizar la búsqueda de la verdad. Esta decisión plasmada dentro de la sentencia deberá de estar claramente detallada y fundamentada en la sentencia.

De lo anteriormente expuesto se logra establecer que nuestro sistema procesal penal garantista, establece un límite y control al poder punitivo del Estado, este poder punitivo el Estado lo delega a los órganos jurisdiccionales ya que son los únicos que se encuentran autorizados para ejercer la administración de justicia, como ya se explicó anteriormente en nuestro sistema procesal penal garantista los tribunales de justicia únicamente se encuentran limitados a lo que establece nuestro ordenamiento jurídico, y por ende el juez como contralor de garantías deberá de velar por la máxima legalidad en el proceso, protegiendo de esta forma los derechos reconocidos a las personas. Uno de los principales principios en materia procesal penal es el in dubio pro reo el cual limita la fase intelectual del juez ya que le establece al mismo de que si se diese el caso en que dos normas son aplicables al caso en concreto, el juez deberá de plasmar en la sentencia la que sea menos lesiva al imputado, este principio se extiende también ya que el mismo tal y como lo establece el Artículo 14 del Código Procesal Penal regula que “la duda favorece al imputado”, y por ello se puede solicitar al órgano jurisdiccional competente de que aplique la medida de coerción que favorezca al imputado en este caso sería, solicitarle al juez que dictamine una o algunas de las medidas sustitutivas que establecen nuestro Código Procesal Penal en su Artículo 264, en los casos en que la misma ley establece que se pueden aplicar ya que incluso nuestro Código Procesal Penal establece y detalla claramente los casos en que los tribunales de justicia no podrán conceder ninguna de estas medidas sustitutivas como lo son, los siguientes casos “...reincidentes o delincuentes habituales, o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y

hurto agravado”. Los casos que no se encuentren contemplados en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, en relación a que casos no se podrán conceder ninguna de estas medidas sustitutivas, se podrá solicitar al juez que las dictamine ejerciendo nuestro derecho de petición contemplado en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, invocando el in dubio pro reo, pero siempre será el juez el que estará facultado para conocer, estudiar y calificar dicha petición, ya que la administración de justicia únicamente les compete a los órganos jurisdiccionales ejercerla.

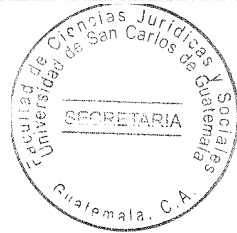
La aplicación de la prisión preventiva como medida coercitiva, se debe de aplicar como ultima ratio, es decir que el órgano jurisdiccional primero deberá de agotar las medidas coercitivas sustitutivas a la prisión preventiva y posteriormente de haberse agotado la posibilidad de aplicársele al sindicado cualquiera de las medidas sustitutivas reguladas en ley, solamente en último recurso imponer en si la prisión preventiva como medida coercitiva, mientras el sindicado resuelve su situación jurídica.

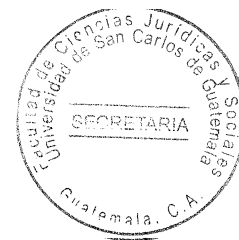
Nenetzen silveti Vilchis en su tesis concluye “que la función jurisdiccional tiene por objeto mantener el equilibrio entre el poder del Estado y los derechos de los particulares, mediante la intervención pronta y oportuna de los tribunales establecidos por el propio Estado para ese objeto, resolviendo las controversias que sobre intereses

pueden surgir evitando el uso de la violencia y preservando el interés público, el orden y la tranquilidad de los ciudadanos pertenecientes a la colectividad”¹¹.

Vilchis señala que mantener el equilibrio entre el poder del Estado y los derechos de los particulares es precisamente el objeto de la función jurisdiccional del Estado, esta conclusión a la cual ha llegado Vilchis se encuentra íntimamente ligada a la presente tesis de colocar a la prisión preventiva como ultima ratio en el proceso procesal penal guatemalteco, puesto que al igual que Vilchis, se comparte la idea de la mínima intervención del Estado en su uso del poder punitivo que le delega a los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia en el territorio nacional. Respetar como regla principal el derecho a la libertad que la Constitución le confiere y garantiza a los habitantes de la República de Guatemala, en vez de aplicar la prisión preventiva como regla principal al evacuar la audiencia de primera declaración del sindicado contemplada en ley.

¹¹ silveti Vilchis, Nenetzen, tesis: “**Un ensayo sobre la teoría del servicio público**”. Pág. 89.

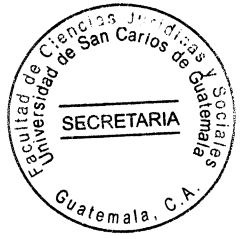


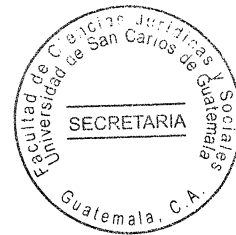


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Actualmente existe una crisis en el sistema penitenciario del país, puesto que el mismo no es eficiente, ya que el mismo tiene a su cargo una sobrepoblación de privados de libertad, como consecuencia de lo anteriormente expuesto no se da abasto para cubrir las necesidades individuales de cada privado de libertad, que, si bien el mismo se encuentra con una suspensión temporal para el pleno ejercicio de sus derechos, no se puede pasar por alto, su calidad como ser humano. Dentro de la misma legislación penal se encuentran las herramientas necesarias para contrarrestar este problema jurídico social, y, es que el mismo derecho penal establece dentro de su cuerpo normativo una serie de medidas coercitivas sustitutivas a la prisión preventiva.

Se recomienda a los órganos jurisdiccionales el aplicar como regla general una medida coercitiva sustitutiva a la prisión preventiva, puesto que la misma garantiza el derecho a la libertad de una persona que aún no ha sido vencida en juicio, observando y respetando con ella la presunción de inocencia del sujeto sobre el cual recae la misma. Es decir imponer medidas coercitivas menos gravosas a la libertad del sindicado, y que la excepción a la misma será la prisión preventiva como ultima *ratio*, así mismo la implementación de los dispositivos de control telemático dentro del proceso penal guatemalteco, con ello se estaría contrarrestando y solucionando el hacinamiento de sindicados que esperan solventar su situación jurídica dentro de los centros de prisión preventiva, y quienes podrían tener en su momento procesal una sentencia absolutoria, según sea el caso en concreto.





BIBLIOGRAFÍA

ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Editorial Fénix. 2004.

BOBBIO, Norberto. **Estado, gobierno y sociedad por una teoría general de la política**. 7° reimpresión de la primera edición en español, tomada de la edición en italiano de 1985. Fondo de cultura económica, México, 1999.

CAFFERATA NORES, José. **Medidas de coerción en el nuevo proceso penal de la nación**. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1992.

CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal**. México: Parte general. Editorial Porrúa. 2007.

DE MATA VELA, José Francisco y Héctor Aníbal, De León Velasco. **Derecho penal guatemalteco** tomo II –Parte Especial-. Vigésima cuarta edición. Guatemala. Ed. Magna Terra. 2014.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. **Derecho procesal penal**. 3ª ed. T. II. Ed. Labor. 2008.

DUGUIT, León. **Manual de derecho constitucional**. Traducción de José G. Acuña. Segunda edición. Ed. Comares. Madrid. 1988.

De Pina y Larrañaga. **Derecho procesal civil**. Ed. Porrúa. México D.F. 2010.

ECHANDIA, Devis. **Teoría general del proceso**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad. 1984.

FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón teoría del garantismo penal**. Ed. Trotta. 2018.



HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Editorial Vile. 1989.

HURTADO AGUILAR, Héctor. **Derecho penal compendiado.** Guatemala: Editorial Landivar. 1974.

http://derechovslch.blogspot.com/2015/04/medidas-de-coercion-procesal_27.html
(Consulta: Guatemala, 20 de octubre de 2017).

<http://www.direccioneszac.net/2013/10/31/principios-rectores-que-imperan-en-las-medidas-cautelares/>. (Consulta: Guatemala, 02 de marzo de 2017).

<http://www.monografias.com/trabajos82/medidas-coercion-procesal/medidas-coercion-procesal.shtml>. (Consulta: Guatemala, 14 de marzo de 2018).

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tem_dere_proc_pen_jueces/567-600_tema16.pdf. (Consulta: Guatemala, 18 de agosto de 2017).

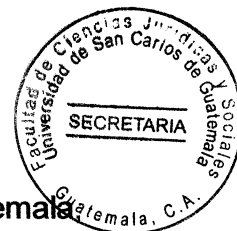
<http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/751.pdf>. Guatemala, (Consulta: 20 de mayo de 2018).

LEVENE, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal.** Buenos Aires: Editorial Depalma. 1993.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Derecho procesal penal.** México: IURE Editores. 2011.

LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho I.** Décima edición. Ed. Levi. 2013.

LUJÁN TÚPEZ, Manuel. **Diccionario penal y procesal penal.** 1era. ed. Ed. El Búho. 2016.



PAIZ CHÉVEZ, Enma Alejandra. **¿Un proceso sin prisión provisional?** Guatemala Guatemala. Ref. IIJS 19-2017 Junta Directiva, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 2017.

RANGÜEÑA FANEGO, Coral. **Teoría general de las medidas cautelares reales en el proceso penal español.** Ed. Bosch. Barcelona. 1991.

Revista centroamericana justicia penal y sociedad. Revista centroamericana justicia penal y sociedad No. 21. Ed. Magna Terra Editores. Guatemala. 2004.

ROLLAND, Louis. **Precis de droit administratif.** Neuvieme edition. Paris. 1920.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso.** XV Edición 2010 reformada y ampliada conforme a las leyes vigentes. 2016.

SANDOVAL, Rodrigo Jiménez. **Módulo de reparación integral en casos de tortura sexual.** Ed. heller-palacios. Guatemala, Guatemala. 2014.

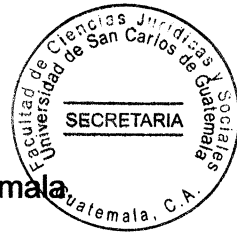
Universidad Panamericana. Revista de la facultad de ciencias jurídicas y justicia. **ADVOCATUSIUS.** Año 2, No. 2. Junio 2014.

VILCHIS, Nenezzen Silveti. **Un ensayo sobre la teoría del servicio público.** Universidad de Morelos. Cuernavaca, Morelos, México. 1964.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. 1973.



Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala 1992.

Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal. Decreto 49-2016 del Congreso de la República de Guatemala. 2016.